

UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO TEPEYAC DE CUAUTITLAN S. C.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 258 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

DOMINGO ERNESTO LEON GONZALEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. CRUZ GERARDO HERNANDEZ RIVERA

CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO MARZO DEL 2002

Α





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

A LUPITA:

EL ESFUERZO QUE AQUÍ SE REFLEJA ES EL RESULTADO DE TU APOYO, ORIENTACIÓN Y EJEMPLO, GRACIAS POR SER COMO ERES Y GRACIAS POR ESTAR CONMIGO, TU CARIÑO ME HA DADO FUERZAS PARA SEGUIR ADELANTE. ITE AMO!

TU Y YO SABEMOS EL LUGAR QUE DEBES OCUPAR, Y PARA MI ERES ESO Y MUCHO MÁS.

A MIS HIJOS:

ILIANA: CUANDO EMPECE, TÚ TENIAS UN AÑO DE EDAD, HOY TIENES SIETE, REPRESENTAS AÑOS DE ESFUERZO, APOYO Y SACRIFICIO, ESTO NO ES POR MÍ, ES POR TI, Y SÉ QUE TÚ LO VAS A LOGRAR TAMBIÉN, MI NIÑA, TE QUIERO TANTO, GRACIAS POR TU APOYO.

ERNESTO: MI NIÑO, NACISTE CUANDO YA HABÍA COMENZANDO Y ME DISTE MÁS FUERZAS PARA CONCLUIR, TAMBIEN ESTO ES POR TI, PORQUE TE QUIERO, Y TU ME AYUDASTE A TERMINAR, SÉ QUE TU TAMBIÉN LO VAS A LOGRAR, NO SABES CUANTO TE QUIERO, IGRACIAS!



LOS TRES FORMAN MI FAMILIA, UNA FAMILIA
QUE NO CAMBIO POR NADA EN ESTE MUNDO, Y SI
TUVIERA QUE PERDER LO QUE HASTA EL DÍA DE HOY
HE LOGRADO PARA NO PERDERLOS, CRÉANME, LO
HARÍA, SOLAMENTE POR SEGUIRLOS CONSERVANDO,
POR SEGUIRNOS QUERIENDO Y PORQUE SIGAMOS
CON ESE AMOR QUE NOS TENEMOS QUE NOS UNE Y
NOS HACE FELICES.

A MI MAMÁ:

NO HACEN FALTA PALABRAS PARA DECIRTE QUE TE QUIERO, GRACIAS POR TU APOYO, SIN ÉL, ESTO NO LO PODRÍA HABER LOGRADO, CONSIDERA QUE PARTE DE ESTO ES TUYO. IGRACIASI

A MI TÍA SOCO:

PARTE DE ESTO TAMBIEN ES TUYO, SIEMPRE ESTUVISTE AHÍ, TU APOYO LO VALORO COMO NO TIENES IDEA, TE QUIERO, DEJA QUE TE LO DEMOSTREMOS, IGRACIASI

A MIS HERMANOS:

RICARDO, LAURA, ARTURO, TOÑO, BETO: QUE SIEMPRE ESTAN EN MIS PENSAMIENTOS, ESPERO QUE TODO LO QUE SE PROPONGAN LO LOGREN, Y TODO OBSTACULO LO SUPEREN GRACIAS POR SER ESO IMIS HERMANOSI

A MI PAPÁ:

QUE NO PUEDO DEJAR DE DARTE LAS GRACIAS POR TU FE EN MI, ESTAS EN MÍS PENSAMIENTOS, QUE DIOS TE BENDIGA.

A MI TÍA CHUY:

DE NO HABER SIDO POR TI, POR TU AYUDA EN ESE MOMENTO QUE TANTO LA NECESITE, NO HUBIERA PODIDO LLEGAR HASTA AQUÍ, GRACIAS.

A MI ABUELITA 廿:

QUE SIEMPRE CONFIASTE EN QUE IBA A SER ALGUIEN, SIEMPRE ME DIJISTE QUE NO LLEGARIAS, Y YA VEZ, CONOCISTE A MI ESPOSA, A MIS HIJOS, LOS ABRAZASTE Y NOS DEJASTE, DONDE QUIERA QUE ESTES Y SÉ QUE LO SABES, TE AMO, GRACIAS POR TU CARIÑO. TE EXTRAÑO.

A MI PAPÁ ALFREDO む: Y A MI MAMÁ SOFÍA む:

FUE MUY PRONTO CUANDO NOS DEJASTE, PERO SÉ QUE ESTARIAS ORGULLOSO DE TODOS NOSOTROS, IPAPÁ ALFREDO! TE EXTRAÑO. Y TU MAMÁ SOFIA, LO QUE MÁS ME CONSUELA ES QUE ABRAZASTE Y CONOCISTE A MIS HIJOS, TE EXTRAÑO.

ESTE ESFUERZO TAMBIEN ES POR USTEDES.

AL LIC. CRUZ GERARDO:

POR SU APOYO, INTERES Y CONFIANZA EN LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO, SU EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS FUERON IMPORTANTES PARA APOYARME EN USTED. IGRACIASI

AL LIC. ALEJANDRO JARDON NAVA:

GRACIAS POR LA AMISTAD Y POR LA CONFIANZA, LOS COMENTARIOS AL INICIO DE ESTE TRABAJO ME SIRVIERON DE APOYO.

AL LIC. JAIME MALDONADO:

SIN LA AYUDA PROPORCIONADA, ESTE TRABAJO SE HABRÍA DEMORADO MÁS TIEMPO, IGRACIAS!

AL LIC. MAXIMILIANO VAZQUEZ:

GRACIAS POR EL APOYO Y CONFIANZA, ES BUENO CONOCER GENTE COMO USTEDES.

AL LIC. EDUARDO ALEJANDRO JARAMILLO:

SU OPINION FUE DE IMPORTANCIA, GRACIAS POR EL APOYO.

Y A TODA MI FAMILIA EN GENERAL, AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA UNIVERSIDAD, TODOS ESTAN EN MI PENSAMIENTO, GRACIAS POR SER USTEDES,

INTRODUCCIÓN	Ç.,
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.1 HISTORIA DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
1.1.1 Procedimiento Penal en el Derecho Griego	
1 1 2 Procedimiento Penal en el Derecho Domono	Yr 32
1.1.3 Procedimiento Penal en el Derecho Canónico	
1.1.4 Procedimiento Penal Mixto.	
1.1.4 Procedimiento Penal Mixto. 1.1.5 Procedimiento Penal en el Derecho Español.	
1.2.1 Procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico.	4
1.2.1.1 Derecho Azteca	S
1.2.1.2 Derecho Texcocano	10
1,2,1.3 Derecho Tarasco.	10
1214 Derecho Movo	1
1 2 2 Procedimiento Penal en la Colonia	7
1.2.2.1 Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición	1
1.2.2.2 La Audiencia	12
1.2.2.3 El Tribunal de la Acordada	13
1.2.3 Procedimiento Penal en el México Independiente	<i>1-</i>
1.2.3.1 Decreto español de 1812	14
1.2.3.2 Constitución de 1824	14
1,2,3,3 Las siete leyes constitucionales de 1836	15
1.2.3.4 Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843	16
1.2.3.5 Constitución de 1857	16
1.2.3.6 Código penal de 1871 para el Distrito Federal, territorios de Ba	
California, y para toda la nación en delitos federales.	17
1.2.3.7 Código de procedimientos penales de 1880, para el distrito y	
	18
1.2.3.8 Código de procedimientos penales de 1894, para el Distrito y	
	18
1.2.3.9 Código de procedimientos penales en materia Federal de 1908	
1,2,3.10 Constitución de 1917.	
1.2.3.11 Código de procedimientos penales de 1929 y de 1931 para el dist	rito
Federal v Federal de 1934.	. 20

- Parista Salata (1884) in the Carlo Salata (1	and the control of the second	e year of the entry of properties.
	and the control of th	
	vi di	
CAPITULO II		23
	그 마다 하다 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그	end and his Many III age to
	PENAL	
2.1 TERMINOLOGÍA		23
2.2 NATURALEZA JURÍDI	CA DEL PROCESO	26
2.3 ORIETO VETNES DEL	PROCESO	28
2.4 SISTEMAS PROCESAL	ES	31
2.4.1 Sistema inquisit	rivo.	31
2.4.2 Sistema acusat	orio	32
2.4.3 Sistema mixto		32
2.5 SISTEMA MEXICANO		33
CAPITULO III		35
	CIÓN PROCESAL	
	 Other Linguist Respond for Complete State (1997) 	化抗激性抗凝性 化氯化甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲
3.1 EL MINISTERIO PÚBL	rco	35
3.2. EL JUEZ		37
3.3 SUJETO ACTIVO O PR	OBABLE RESPONSABLE	39
3.4 SUJETO PASIVO		45
3.5 SUJETOS NECESARIO	s <u>Proposition de la company d</u>	47
3.6 SUJETOS AUXILIARES	S	47
CAPITULO IV		48
PROCEDIMIENTOS PEN	VALES.	48
4.1 ACCTÓN PENAL		48
4.1.1 Denuncia	o de la la granda de la francia de la fr	50
4.1.2 Querella	cción penal	51
4.1.3 Ejercicio de la a	cción penal	52
4.2 INSTRUCCIÓN		53
4.2.1 Primera etapa		54
4.2.1.1 Auto de radio	cación	54
4.2.2.2 Declaración	preparatoria mal Prisión	56
4.2.3.3 Auto de For	mal Prisión	57
4.2.2 Segunda etapa	o y desahogo de pruebas	59
4.2.4.1 Ofrecimient	o y desahogo de pruebas	59
4.3 ETAPA DEL JUICIO		62
4.3.1 Periodo conclusi	vo	63

그는 그는 그 그리는 얼마 한 이는 말을 살을 했다.	
4.3.2 Sentencia	66
CAPITULO V	69
ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL	69
5.1 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	69
5.2 REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO DE 1822	
5.3 CONSTITUCIÓN DE 1824	
5.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1836	73
5.5 PROYECTO DE REFORMA DE 1840	74
5.7 SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1842.	70 70
5.8 Bases Orgánicas De La República Mexicana 1843	
5.9 ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1856	81
5.10 CONSTITUCIÓN DE 1857	83
5.11 ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1865	84
5.12 DIARIO DE DEBATES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	86
CAPITULO VI	99
ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 258 DEL CODIGO DE PROCEDIMIE PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO	
6.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 193 6.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 195 6.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 196 6.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO DEL 20	6103 1106
CAPITULO VII	111
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO	111
7.1 La GARANTÍA DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN	113
7.2 LA GARANTÍA DE LITIS CERRADA.	
CONCLUSIONES	133
그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그	136
	130

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realizó debido a la inquietud que nos presenta el hecho de que una Ley secundaria como lo es el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, pudiera establecer en uno de sus artículos algo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de igual forma en uno de sus artículos como una garantía, pero en sentido contrario es decir, de una manera inconstitucional el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México en su artículo 258 párrafo primero última parte, establece "....El Ministerio Público podrá, inclusive, variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico", lo que nos llevo a establecer que la parte que señalamos del artículo esta en contra de lo establecido por el artículo 19 de nuestra Constitución Federal, y que como lo veremos en un capítulo dedicado a éste artículo, cual fue el verdadero sentir del Constituyente Originario es decir los creadores de nuestra Carta Magna en 1916-1917.

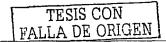
Para poder hablar del tema que nos proponemos abordar, es imperativo, a nuestra consideración, el poder establecer los puntos esenciales que conforman el proceso penal, no se puede hablar de cualquier tema en específico sin antes poder introducirse al mismo, ya que si bien es cierto, el proceso penal es conocido por la mayoría de las personas a las que les interese el presente tema, también lo es que, no solamente está dirigido a aquellos que ya han adquirido ese conocimiento, sino que uno de nuestros objetivos es darlo a conocer ese proceso



penal a muy grandes rasgos, ha aquellas personas que empezando sus estudios en la licenciatura en derecho, se interesen no solamente en el tema que nos ocupa, sino que puedan encontrar en él las bases elementales del conocimiento en el derecho procesal penal, con el único fin de poder obtener adeptos al tema y se pueda enriquecer el mismo en un futuro, sirviendo de base para mejorar o ampliar el presente tema de tesis, ya que si bien es cierto, pretendemos plantear y señalar el problema que consideramos, también es que con la lectura del presente trabajo y con la consulta de las diversas bibliografías, podrán aquellos interesados en poder encontrar un tema de tesis, y con el paso del tiempo, en lo personal, espero poder continuar superándome académicamente y ampliar el presente tema.

Una vez mencionado lo anterior, tenemos que decir que nuestro objetivo principal, es señalar la inconstitucionalidad del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México precisamente en su primer párrafo ultima parte del mismo, ya que consideramos está contrario a lo establecido den el artículo 19 de nuestra Constitución Política Federal, ya que como se señalara en el cuerpo de la presente tesis, el espíritu del Constituyente Originario lo fue que en el Auto de Formal Prisión se señalara el delito o delitos por los que se debería de seguir el proceso, siendo que a nuestra consideración la forma en que el Legislador del Estado de México crea el punto que controvertimos, se encuentra alejado del marco Constitucional que nos rige.

Por tales razones anotadas entraremos al estudio de las bases procesales en materia penal, sin dejar a un lado lo referente a la teoría del proceso, que sin lugar a dudas es la base dentro de nuestro ámbito legal.



Ahora bien, después de haber realizado las anotaciones pertinentes en el cuerpo de la presente tesis, debemos de concluir el mismo, pero con una propuesta, ya que estaría por demás criticar, señalar o simplemente mencionar que consideramos que la última parte del primer párrafo del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México está apartado del marco legal que nos rige, sin proponer una reforma adecuada que por lo menos permita entender que el propósito de la presente tesis lo es no solamente cumplir con los lineamientos para obtener un Titulo Profesional, sino aportar algo a nuestra sociedad y que otra cosa podría ser sino proponer una reforma adecuada.

and the same where the same and the same and

En tales circunstancias procederemos a señalar lo concerniente al proceso penal, haciendo las anotaciones pertinentes en capítulos subsecuentes en lo referente a la materia que estando ligados a nuestro tema tienen particular relevancia para el mejor entendimiento, es por tal situación que procederemos a hablar en un principio de lo que es la historia a muy grandes rasgos del proceso penal, enfocándolo para efectos prácticos solamente a lo que respecta en nuestro país, siguiendo con los diversos procedimientos desde la integración de la averiguación previa hasta la sentencia penal, ligándolo con las conclusiones del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en referencia al artículo 258 parte final del segundo párrafo del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1 HISTORIA DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La historia nos ayuda a comprender como ha sido el desarrollo del proceso penal, desde las etapas de la venganza pública, hasta la solución pacífica, ese interés que en apariencia solo tiene un interés cultural, nos ayuda a comprender la razón de los éxitos o fracasos de las diversas legislaciones, así como la posibilidad de buenos resultados comparando los diversos entornos sociohistóricos en los que se desarrollan.¹

En un principio, como se conoce hoy en día la "Venganza Privada", en donde cuando un particular o integrante de un grupo sufría cualquier lesión, llámesele así a robo, lesiones, homicidio, etc., surgía esta figura en la cual el ofendido o sus familiares o simplemente los integrantes de un grupo, cobraban en la misma moneda la ofensa recibida y en muchas de las veces con exceso, ya que no existía poder estatal regulador de los atentados, sirviendo dicha etapa de antecedente remoto a lo que posteriormente se convierte en "Derecho procesal Penal" ²

1.1.1 Procedimiento Penal en el Derecho Griego

El origen del procedimiento penal, se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales, de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual,

² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>, Editorial Porrúa, 16° edición, México, 1997 p. 21



¹ CUENCA DARDON, Carlos E, <u>Manual de Derecho Procesal Mexicano</u>, Cárdenas Editor Distribuldor, México, 2000, p. 17

cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas.³

1,1,2 Procedimiento Penal en el Derecho Romano

Los romanos adoptaron las instituciones del derecho Griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características muy particulares que, más tarde servirían, a manera de molde clásico, para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos Penales. 4

La historia de Roma suele dividirse en tres períodos, la monarquía, la república y el imperio.

En el período de la Monarquía se observan los procedimientos de gran teatralidad y ritualismo, propios del derecho de los quírites; los conflictos civiles y penales eran resueltos con los mismos procedimientos,⁵ los Reyes administraban justicia, al cometerse un delito de cierta gravedad conocían los quaestores parricidii de los hechos, y los duoviri puerdellionis de los casos de alta traición, pero la decisión, generalmente la pronunciaba el Rey.⁶

En la República, el Senado intervenía en la dirección de los procesos, y si el hecho era de lesa majestad, obedeciendo la decisión popular, encargaban a los cónsules las investigaciones. En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las "legis actiones", la actividad del Estado se manifestaba, tanto en el proceso penal público, como en el privado. En el privado, el Estado era una especie de árbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por estas, resolvía el caso. Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo cual fue adoptado el proceso penal público, el cual revestía dos formas fundamentales: la cognitio en donde el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, ya que solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para que éste



³ ibídem p. 22

⁴ ibídem p. 22

⁵ CUENCA DARDON ob. cit. p. 40

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, ob. cit. p. 22

solicitara del pueblo se anulara la sentencia, si ésta petición era aceptada, se seguía un procedimiento, en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión, la otra forma era la accusatio, misma que surgió en el ultimo siglo de la República, en donde durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusator representante de la sociedad, cuyas funciones eran propiamente oficiales, la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado.⁷

Al principio de la época Imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adapto a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.⁸

1.1.3 Procedimiento Penal en el Derecho Canónico

En el Derecho Canónico, el procedimiento era inquisitivo, se instituyeron los comisarios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al Tribunal del Santo oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la Iglesia. Al reglamentarse el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; y en los inquisidores se concentraron los actos y funciones procesales. Las denuncias anónimas era rechazadas, se requería la firma, después, se exigió que se hicieran ante escribano y bajo juramento. Los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones, la confesión fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento: no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el Juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción. 9



⁷ COLÍN SÁNCHEZ, ob. cit. p. 23

⁸ ibídem 23

⁹ ibídem 24

1.1.4 Procedimiento Penal Mixto.

El Procedimiento Penal mixto o común se fundamenta en el Derecho canónico, sus características son que durante el sumario se observan las formas del sistema inquisitivo (secreto y escritura), para el plenario, la publicidad y la oralidad: para valorar las pruebas el Juez goza de libertad absoluta, salvo casos excepcionales en los que regía el sistema legal o tasado. 10

1.1.5 Procedimiento Penal en el Derecho Español.

En el antiguo Derecho Español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional; sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos se dictaron disposiciones de tipo procesal importantes.

En el Fuero Juzgo, podemos mencionar que se ocupo de la acusación: se establecieron los requisitos y forma de hacerla: las garantías del acusado frente al acusador y al Juez; la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo: de los casos en los que procedía el tormento y del juramento purgatorio cuando no esté probada la acusación y su inocencia, se alude en el mismo ordenamiento en lo referente a la acusación popular en contra del homicida, destacándose de una forma importante a la influencia de los obispos sobre los Jueces, así como al asilo eclesiástico., se consagran las garantías de libertad individual, en donde se disponía que el acusado no podía permanecer detenido en casa o lugar del que lo aprendió más que por un día o una noche, debiendo ser entregado al Juez, esta ley otorgaba ciertas garantías a los individuos en los cuales se establecía que la justicia no se debería hacer en forma oculta, sino en forma publica buscando con esto la ejemplaridad.

En las Siete Partidas, de igual forma se habla de la acusación, su utilidad y sus formas: se reglamentan diversos aspectos del procedimiento, entre los que encontramos los errores como los llamaban, que podían ser acusados los menores de edad, se hablaba también de que aquel que era absuelto en juicio, no podría ser acusado nuevamente, el deber del Juez de escoger a un solo acusador cuando existían varios, la obligación de presentar por escrito la acusación, la cual debería



¹⁰ Colín Sánchez pág. 24

de contener el nombre del acusador, del acusado, la del Juez a quien se hace la acusación, el delito, lugar, mes y año, y de ahí se desprendía la obligación del Juez de recibir la acusación, tomando juramento al acusador y emplazando al acusado dándole traslado de la demanda, en donde debería de responder en un máximo de 20 días, el Juez debería de analizar las pruebas y si no eran congruentes y el acusado era de buena fama, se debería de absolver, y en caso contrario s las pruebas atestiguaban los hechos, se podía hacer tormento en contra del acusado para conocer la verdad, también las siete partidas nos hablan de la forma en que debían de ser detenidos los acusados si huían del lugar de su acusación, en donde se deberían de observar ciertos lineamientos para que otro Juez lo aprendiera y lo remitiera al Juez requerido. 11

Como podemos observar, hasta este momento de la historia no podemos encontrar claramente lo referente a las conclusiones en que el órgano de acusación establezca plenamente las pretensiones respecto a la forma en que deberá de ser sentenciada la persona sujeta a un proceso, simplemente el transcurso de la historia nos permite señalar que la acusación, era presentada por aquella parte agraviada y solicitaba el castigo ante el Juez o aquel integrante del gobierno en su momento histórico que era encargado de la administración de justicia, sin embargo podemos observar que poco a poco se van puliendo lo que hoy conocemos como proceso penal, en donde a través del tiempo se van reconociendo ciertas figuras como la acusación, el tipo y forma de esta, la importancia de la prueba, pero eso que aunque no es tema de nuestro estudio lo presentaremos no sin antes observar la historia de México respecto al Proceso Penal.

1.2 Procedimiento penal en México.

1,2.1 Procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico.

El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anahuac, debido a que estas constituían agrupaciones diferentes gobernadas por distintos sistemas y aunque existieron ciertas semejanzas; las normas jurídicas eran distintas.

¹¹ Colin Sánchez pág. 25-26

El Derecho era consuetudinario, y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester, un procedimiento que la justificara, siendo la observancia obligatoria para los encargados de la función judicial.¹²

1.2.1.1 Derecho Azteca.

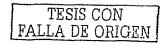
En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial, delegaba sus funciones en un magistrado supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.¹³

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales; que eran leves y graves, de las leves conocían los jueces, y de las infracciones graves se les encomendaba a un tribunal colegiado, el cual estaba integrado por tres o cuatro jueces. Los fallos eran apelables ante el monarca, el cual asistido de otros jueces o de trece nobles muy calificados sentenciaban en definitiva.¹⁴

El procedimiento que se seguía era de oficio, bastando un simple rumor público, acerca de la comisión de un ilícito, para que se iniciaran las pesquisas correspondientes. Los ofendidos, podían presentar directamente su querella o acusación: presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos.

Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo. 15

¹⁵ Citado por Colín Sánchez. "Lucio Mendieta y Nuñez, manifiesta: No se tienen noticias de que hayan existido abogados; parece que las partes en los asuntos civiles y el acusador y acusado en los asuntos penales, hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos. Esto se



¹² Ibidem, p 27

¹³ Ibídem.

¹⁴ Ibidem.

En materia de pruebas, existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental, pero se afirma que para lo penal, tenía primacía la testimonial y solamente en casos como el adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión. El límite para resolver el proceso, era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.16

1.2.1.2 Derecho Texcocano.

El Derecho del Reino de Texcoco era muy similar al azteca.

A los jueces, aunque con una potestad muy restringida, se les facultaba para ordenar la detención preventiva de quienes cometían delitos, con la obligación de informar de ello a los jueces superiores o, en su caso, turnarles el asunto para que se abocaran al mismo.¹⁷

1.2.1.3 Derecho Tarasco.

La investigación de los delitos, la realizaban los jueces locales.

Contaban con un tribunal superior en lo penal, -peta muti-, y los casos muy araves se remitían al Rey para su resolución -cazonzi-.

comprende fácilmente si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial.^a



a MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, México, Porrúa.

¹⁶ Colín Sánchez, p. 28.

¹⁷ Ibidem p. 29

1.2.1.4 Derecho Maya.

Entre los mayas, el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La competencia residía, fundamentalmente, en el Ahua, quien en algunas ocasiones podía delegarlas en los Batabes: la jurisdicción de las Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del Ahua todo el Estado. La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Popilva. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario. 18

Con relación a las pruebas, se menciona que posiblemente hubiesen usado la confesional, la testimonial y la presuncional. 19

1.2.2 Procedimiento Penal en la Colonia

Durante la Colonia, el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes, requirió, indispensablemente, la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona española en su nuevo dominio.

Para la investigación del delito, en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron el Tribunal del Santo oficio de la Inquisición, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, Tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más.²⁰

1.2.2.1 Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

El tribunal del santo oficio, se utilizó como un instrumento policiaco, contra la herejía, En América, el establecimiento de la inquisición era urgente, con el fin



¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem 39

de erradicar todo peligro e injerencia capaz de romper la unidad de la fe y la evangelizadora tarea en pro de los indígenas.

Fue el 12 de septiembre de 1571, cuando se fundó el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales; y son designados inquisidores generales, Don Pedro de Moya y Contreras y Don Juan de Cervantes.

Hay que hacer notar que la mayor parte de los procesos que se instruyeron en 1571, fueron por blasfemia y bigamia, siendo muy pocos los procesos que se instruyeron en contra de los herejes.

El tribunal estaba integrado por inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaides e intérpretes.

El 22 de febrero de 1813, las Cortes de Cádiz, suprimieron el Tribunal de la Inquisición en México, estableciéndose nuevamente en 1814 por Fernando VII, y no fue sino hasta 1820, cuando se suprimió definitivamente.²¹

1.2.2.2 La Audiencia.

La Audiencia era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia.

La audiencia, estaba integrada por los oidores, a quienes se les encomendaba investigar las denuncias o los hechos, hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia, por los Alcaldes del crimen, que conocían de las causas criminales, estos actuaban como Tribunal Unitario para causas leves; pero cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembros o pena corporal se constituían en cuerpo colegiado, bastando el voto a favor de tres integrantes para que una sentencia fuera aprobada, también estaban los Alguaciles Mayores, que con cooperación de otros funcionarios, tenían bajo su responsabilidad la función policíaca, existiendo también fiscales, tenientes y otros funcionarios menores.



²¹ Ibidem 39 - 43

Muy pronto se dejo sentir la arbitrariedad y el abuso de esas autoridades, por lo que se tomaron medidas como prohibir que se apadrinen matrimonios y bautizos, prohibieron que los fiscales del tribunal se hicieran acompañar de personas que tuvieran algún negocio en la Audiencia donde se tenía competencia, adquirir propiedades y contraer matrimonio con persona originaria del lugar.²²

1.2.2.3 El Tribunal de la Acordada

La facultad para legislar y donde se patentizo más esta labor fue en el Tribunal de la Acordada, llamado así debido a que "la Audiencia en acuerdo" presidida por el Virrey así lo estableció

La Acordada se integro con un Juez o capitán, llamado "Juez de caminos", por comisarios y escribanos. Fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos. Cuando tenía noticia sobre asalto o desordenes en alguna comarca llegaba al lugar y hacía sonar un clarín.

Para abocarse al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo, y dictaba la sentencia, procediendo inmediatamente a ejecutarla.

Cuando se decretaba la pena de muerte, ordenaba el ahorcamiento del sentenciado en el mismo lugar donde había ejecutado el delito; acto seguido, se dejaba expuesto el cadáver para escarmiento de los cómplices que no habían sido capturados o de quienes se dedicaban a cometerlos.

Este tribunal era ambulante, no tenía sede fija, una vez juzgado y sentenciado un sujeto, sus integrantes abandonaban el lugar y se constituían en otro para seguir ejerciendo sus funciones.²³



²² Thidem 43 - 45.

²³ Ibídem 48 - 50.

1,2,3 Procedimiento Penal en el México Independiente.

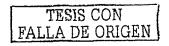
1.2.3.1 Decreto español de 1812

Al proclamarse la independencia nacional, continuaron vigentes las leyes españolas, con los sistemas procedimentales mencionados, hasta la publicación del Decreto Español de 1812, que creó los jueces "letrados de partido", con jurisdicción mixta: civil y criminal, circunscritas al "partido" correspondiente; conservó un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como, acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.²⁴

Básicamente, este decreto español, se refiere a la Constitución de Cádiz, en la cual en el capítulo III del Titulo V, nos refiere acerca de la administración de justicia en lo criminal, en donde básicamente encontramos garantías de seguridad jurídica, ya que se protegía el que los individuos no pudieran ser sujetos arbitrariamente a proceso, encontramos por ejemplo, que ningún español podía ser preso, a menos que precediera información sumaria del hecho por el que según las leyes deberá ser castigado con pena corporal, de igual forma mencionaba el tiempo en que se debía de tomar la declaración, que era en el momento de ponerlo a disposición del Juez o después de veinticuatro horas si se ingresaba a la cárcel, lo referente a un auto motivado de prisión, sin hacer referencia al término para dictar ese auto, al tomarse la declaración al reo, se le leían íntegramente todos los documentos y las declaraciones de testigos, el proceso era público, no se debía utilizar el tormento, se mencionaba también que las penas no eran trascendentales. 25

1.2.3.2 Constitución de 1824

Cuando la situación político-social de la República Mexicana, auspició un ámbito propicio para legislar, se aprobó y promulgó la Constitución de 1824.



²⁴ Ibidem 53.

²⁵ Ibidem 53 - 54.

Referente al procedimiento penal, en la Constitución de 1824, se depósito el Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. La administración de justicia en los Estados y Territorios, se sujetaba a las reglas siguientes: "Se daba entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los Jueces y demás autoridades de los Estados: se prohibía la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin que haya semiplena prueba o indicios de que alguien es delincuente, y esta detención por indicios que se haya decretado, no podía exceder de 70 horas. 26

1.2.3.3 Las siete leyes constitucionales de 1836

En materia procesal, la quinta ley constitucional, en su capítulo intitulado "Prevenciones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal". se señalan las siquientes, refiriéndonos que no podrá haber más de tres instancias en cada causa, sin importar su cuantía y naturaleza, se menciona que una Ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio; en las causa criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que las cometieren²⁷, debía existir un mandamiento por escrito del Juez, para proceder a la prisión preventiva, y para proceder a esta prisión, debería de haber una información sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal, debía también existir algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, ningún preso podría sufrir del embargo de sus bienes; a menos que, los delitos traigan responsabilidad pecuniaria y la venta de los mismos solo sería la necesaria para cubrir esta, se menciona también en dicha ley, que durante el proceso de la causa, apareciere que el reo no debe de ser castigado con pena corporal, se le debía de poner en inmediata libertad, en los términos y circunstancias que determine la ley, dentro de los tres días en que se verifique la prisión, se deberá de tomar la declaración

²⁷ Podríamos entender que esta ley a la que se refiere la quinta ley constitucional, precisamente en el artículo 37 del capitulo mencionado, podría haber sido algún tipo de ley o código de procedimientos, en el cual se señalaban los trámites esenciales que se debían seguir en los procedimientos tanto civiles como criminales, pero como se menciona en dicha ley en su artículo 38 que en materia criminal, la falta de observancia de estas, sería castigado.



²⁶ Ibidem 54 - 55.

preparatoria del presunto reo; en la cual se le manifestará la acusa del procedimiento y el nombre de quien lo acusa, así como esta declaración y las posteriores que se verificaran en la causa, deberían de ser sin juramento del procesado, se menciona en no se podía utilizar el tormento para investigar cualquier delito, no se podía imponer como penal la confiscación de bienes y las penas no trascendían a la familia, sino que eran propias y de acuerdo al delito cometido por el reo.²⁸

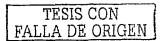
1.2.3.4 Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843

En las Base Orgánicas de la República Mexicana, de fecha 12 de junio de 1843, se estableció que subsisten los fueros eclesiásticos y militar, para las aprehensiones se exigió el mandato judicial, a menos que se presentara el caso de flagrante delito, debiéndose poner a disposición en forma inmediata a la persona ante el órgano jurisdiccional, se señala que las personas a disposición de un Juez, éste último tenía cinco días para declararlo bien preso.

Se señala nuevamente que la falta de observancia de los trámites esenciales de un proceso, producía la responsabilidad de su Juez, el número de instancias se limitó a tres.²⁹

1.2.3.5 Constitución de 1857

En la Constitución de 1857, se estableció que: en al República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, nadie puede ser juzgado ni sentenciado: sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el tribunal que, previamente, se haya establecido en la ley, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el caso de delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición



²⁸ Colín Sánchez, p. 55 - 56.

²⁹ Ibídem p. 56 - 57,

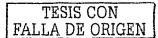
de la autoridad inmediata, la prisión, solamente procede por delitos que se sancionado con pena corporal y ésta, nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero, tampoco excederá del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, motivado legalmente y con los requisitos establecidos en la ley, responsabilizándoce a las autoridades que la ordenen o consientan, incluyéndose al alcaide y carceleros.

En forma sistemática, se establecen para los juicios criminales, las garantías siguientes: Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que este a disposición del Juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra: que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara una lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan; no habrá más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Se otorga facultades a los funcionarios competentes en las entidades federativas, para legislar en materia de justicia y dictar sus Códigos de Procedimientos.30

1.2.3.6 Código penal de 1871 para el Distrito Federal, territorios de Baja California, y para toda la nación en delitos federales.

Hasta el momento, y con los datos procesales antes descritos, se puede observar acentuada anarquía, en cuanto a los actos y formalidades a que estarían sujetos los actos procesales; con la expedición del Código penal de 1871 para el Distrito Federal, territorios de Baja California, y para toda la nación en delitos federales, este código, y al decir de Don Antonio Ramos Pedruzco, fue: "La



³⁰ Ibídem p. 57 - 58.

manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado."31

Expedido el código mencionado, era necesario una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, y después de muchas vicisitudes, se pronuncio el primero Código de Procedimientos Penales en el medio mexicano, el de 1880.

1.2.3.7 Código de procedimientos penales de 1880, para el distrito y territorios federales.

De sus disposiciones se advierte la tendencia marcada hacia un sistema mixto de enjuiciamiento: cuerpo del delito, búsqueda y aportación de pruebas.

En otros órdenes, aunque moderado, impera el sistema inquisitivo, independientemente, de que algunos derechos para el procesado: defensa, inviolabilidad del domicilio, libertad caucional, etc. En cuanto a la victima del delito, se instituyó la obligación para el delincuente, de reparar el daño.³²

1.2.3.8 Código de procedimientos penales de 1894, para el Distrito y territorios federales.

Años más tarde, 6 de junio de 1894, un nuevo Código de Procedimientos Penales sustituyo al anterior, y aunque no difiere en el fondo de su doctrina, en sus tendencias se trato de equilibrar la situación del Ministerio Público, debido a que en el Código de 1880 se permitía al defensor, modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio, el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estuviera concluida, y, sólo por causas supervenientes, podía hacerlo después, de tal manera que, la mayor parte de las ocasiones, el Ministerio Público llegaba ante el jurado sin saber a que atenerse.



³¹ Citado por Colín Sánchez, p. 58-59 (<u>La Ley Penal en México, de 1810 a 1910</u>, p. 18, México, 1911).

³² Colin Sánchez, p. 59.

En este código predomino el sistema mixto, en cuanto a la víctima, sus derechos fueron considerados de naturaleza civil, el sistema probatorio dominante es el mixto, también de su texto, se advierte un nuevo principio procesal: la inmediatez o inmediatividad.

Finalmente, para impugnar las resoluciones judiciales, se conceden mayores derechos al acusado como al defensor, para que de esa manera invoquen y hagan valer los recursos establecidos en las leves.³³

1.2.3.9 Código de procedimientos penales en materia Federal de 1908.

El 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales en materia Federal. En sus disposiciones, se regula la actividad de quienes intervienen en el procedimiento y, aunque se puede decir que, el texto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tomó como modelo para su elaboración, en los órdenes pertinentes, sin embargo, contiene entre otras innovaciones, facultades conferidas al Juez para la comprobación del cuerpo del delito para los efectos correspondientes al arbitrio judicial, etc.³⁴

1.2.3.10 Constitución de 1917.

En la Constitución de 1917, se establecen algunas garantías, que sin dejar de tomar en cuenta a las establecidas en la Constitución del 57, son adicionadas y mejoradas por el Constituyente, como por ejemplo tenemos, que se establecen los requisitos para librar una orden de aprehensión, se establece que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito señalado en el auto de formal prisión, de igual forma, se establece que el acusado inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza tomando en cuenta algunos requisitos, se prohibe la incomunicación y declaración en su contra, se establece el término por el cual deberá de ser juzgado, de acuerdo a la pena de los delitos, mismos preceptos que



³³ Ibídem, págs, 59-60

³⁴ Ibidem, p. 60

sin duda alguna, debieron de quedar comprendidos en las leyes secundarias que rigieron después de promulgada la Constitución de 1917.

1.2.3.11 Código de procedimientos penales de 1929 y de 1931 para el distrito Federal y Federal de 1934.

Las normas procedimentales, para el Distrito Federal y Federal, que siguieron en turno a las anteriores, fueron expedidas el 15 de diciembre de 1929.

En sus textos respectivos, al referirse a la víctima del delito, consideraron a la reparación del daño como parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería exigida oficiosamente por el Ministerio público, en consecuencia, no debería de entenderse como el objeto de una acción civil, sino como materia penal.

La falta de congruencia en algunos aspectos, y muchos defectos que contenía dicha legislación, dieron lugar a que fuera sustituida, el 27 de agosto de 1931, por el Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, hasta la fecha, y por el Código Federal de Procedimientos Penales, de 23 de agosto de 1934. 35

En lo que respecta al tema que pretendemos tratar, debemos de hacer mención que en lo referente al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no se establece nada concerniente a que el Ministerio Público en sus conclusiones, pueda variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión, solamente se establece el término para presentar las mismas, que tratándose de juicios ordinarios, lo es de cinco días por cada uno para la formulación de conclusiones, la forma en que el Ministerio Público, al formular sus conclusiones, expresará estas por escrito, en las cuales se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal. Estableciéndose que las conclusiones definitivas del



³⁵ Ibídem, p. 60.

Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

En lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales, en una forma por demás similar al código anterior, se indica que una vez cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, en los juicios ordinarios por diez días, para que formule conclusiones por escrito, haciendo una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación, de igual forma deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las realas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas o medidas, las conclusiones acusatorias, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual de diez días para que contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

No obstante, en ambas materias existe la posibilidad de substanciar juicios sumarios, la obligación del Ministerio Público al respecto se limita en el orden Federal, a que cuando el proceso se haya tramitado en esta forma, la audiencia de vista principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. En referencia al Distrito Federal, podemos decir que una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa, el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

Observamos entonces, que ninguna de las disposiciones señaladas, plantean la posibilidad de que el Ministerio Público en su escrito de conclusiones, pueda acusar por delito diverso al señalado en el auto de formal prisión, considerando

entonces que dichas disposiciones están acordes a lo prescrito por el Artículo 19 de nuestra Constitución Política Federal, hoy vigente.

CAPITULO II

TEORÍA DEL PROCESO PENAL.

La teoría del proceso, tiene por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, no solo para conocer su contenido, sino también, para justificar el porqué de la relación jurídica por parte del legislador.

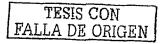
Los aspectos que debe abarcar, tienen gran repercusión en la materia procedimental y sólo a través de un estudio teórico del proceso se puede entender la esencia, objetivo y fines.³⁶

2.1 Terminología

Procedimiento, proceso y juicio, son conceptos que frecuentemente son confundidos en su connotación jurídica real, y no es raro observar que tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorque una sinonimia que nos conduzca a ciertos errores.37

En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En general, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional, en este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, juicios penales, etc.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso -la llamada precisamente de juicio- y aun sólo un acto: la sentencia. La llamada etapa de juicio comprende, por lo tanto la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, así como la emisión de la sentencia del juzgador.



³⁶ COLÍN SÁNCHEZ, ob. cit. p. 67.

³⁷ Ibidem, p. 67.

El término proceso deriva de procederé, cuya traducción es "caminar adelante", por lo que en principio, proceso y procedimiento, son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

En una acepción, el procedimiento, puede señalar o ser la forma , el método, de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estadío a otro (proceso).

El juicio no debe ser sinónimo de lo anterior: el juicio, es la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina, desde un punto de vista adecuado, el objeto del proceso.³⁸

En la doctrina contemporánea, podemos encontrar diversos conceptos de procedimiento y juicio, mencionando solamente los que consideramos más acertados, así tenemos el concepto de Juan José González Bustamante que nos dice: "El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas de Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal".39

Máximo Castro, afirma: "El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal". 40

El proceso a juicio de Jiménez Asenjo es: "El desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia". 41

Para Eugenio Florian, proceso es: "El conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley,

³⁸Ibídem p. 68.

³⁹ Citado por Colín Sánchez, p. 69. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, <u>Principios de Derecho Procesal Mexicano</u>, IV, México, Porrúa, p. 122.

⁴⁰ Citado por Colín Sánchez, p. 69. CASTRO, Máximo, <u>Curso de Procedimientos Penales</u>, Tomo I, Buenos Aires. Ediar. 1946. p. 173.

⁴¹ Citado por Colín Sánchez, p. 69. JIMENEZ ASENJO, Derecho procesal Penal, p. 66.

observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas.⁴²

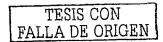
Entonces, a nuestro juicio, podemos decir, que procedimiento son los pasos, formas y formalidades que se siguen para la realización de un fin, mientras que el proceso es el conjunto de procedimientos, que una vez llevados conforme a lo indicado por la ley, nos conduce a la obtención de un algo, que para el caso lo es la sentencia.

Colín Sánchez nos expresa que desde su punto de vista: "El procedimiento penal es el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto.⁴³

Del concepto emitido, se desprende que la relación jurídica procesal se traduce en una serie de actuaciones encomendadas a un subórgano del Estado, para que previa satisfacción de los requisitos señalados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, provoque la relación jurídica procesal (proceso).44

La dinámica de referencia (procedimiento), lógicamente, implica un procedimiento, que puede generar otro, el proceso.

El proceso penal, es un desarrollo evolutivo, indispensable para el logro de un fin, pero no un fin en si mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, mismos que deberán de llevarse acabo en forma ordenada; el surgimiento de uno, será el antecedente de un consecuente o consecuencia para el nacimiento de otros, estos generarán nuevos actos que servirán como antecedente de otro consecuente, y así habrán de darse tantos como sean necesarios para que sea definida la pretensión



⁴² Citado por Colín Sánchez, p. 70. EUGENIO FLORIAN, <u>Elementos de Derecho Procesal,</u> Barcelona, Bosh, 1934, p.14

⁴³ Colin Sánchez, ob. cit., p. 72.

⁴⁴ Ibidem.

punitiva. Todo esto, siempre estará sujeto para su plena validez y trascendencia jurídica, a la observancia de las formalidades legales.⁴⁵

2.2 Naturaleza jurídica del proceso

La teoría de la relación jurídica procesal, determina la actividad de las partes y del Juez, la cual está regulada por el ordenamiento jurídico, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos (presupuestos procesales), y se sucede entre todos los que en el proceso intervienen, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un mismo fin común: la actuación de la ley.⁴⁶

Eugenio Florian, sostiene la teoría de la relación jurídica procesal; el considera, formalmente al proceso, como: "Una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos".

La afirmación de Florian, circunscrita al proceso penal, es innegable; el proceso, crea vínculos jurídicos entre todas las personas que en él intervienen, principalmente entre las "partes" y el Juez como "órgano imparcial de la justicia" y de cuya responsabilidad frente a las "partes", depende el equilibrio indispensable para el desarrollo de dicha relación.

La importancia de esta tesis se incrementa porque se adapta, tanto al procedimiento civil, como al procedimiento penal, y aunque en el primero existen excepciones, en el segundo no, porque las disposiciones que le dan vida, son de naturaleza eminentemente pública.⁴⁷

En la legislación mexicana, dicha teoría tiene plena vigencia: el proceso es una relación jurídica pública, se lleva a cabo progresivamente, entre el Juez y los demás intervinientes, quienes están íntimamente ligados por vínculos o nexos



⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Ibidem p. 74.

⁴⁷ Ibídem p. 75

jurídicos, de tal manera que, los actos de unos originarán a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por al ley.⁴⁸

El ejercicio de la acción penal, provoca el surgimiento de la relación procesal, iniciándose un conjunto de relaciones de orden formal en las que intervendrán; el agente del Ministerio Público, el Juez, el acusado, el defensor, el particular ofendido por el delito, y aun , en forma secundaria, policías, testigos, peritos, etc.

Al cometerse el ilícito penal, nace la llamada relación jurídica material de Derecho Penal, entre el representante del Estado y una persona física (probable autor), porque aquel, esta investido de facultades legales suficientes para procurar, en su caso, el castigo del infractor; en consecuencia, la relación juridíca-procesal, surge al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.⁴⁹

Ahora bien, el ejercicio de la acción penal , es un acto de acusación que genera un acto de defensa y éste constituye el antecedente de un consecuente, un acto de decisión. Así, sucesivamente, ocurrirán, tantos actos de los mencionados, como sean necesarios para que, en su oportunidad, se defina la pretensión punitiva estatal.

En la relación jurídica procesal concurrirán, indispensablemente, tres sujetos, fundamentales o básicos, vinculados jurídicamente entre sí: el Agente del Ministerio Público, el Juez, el procesado y su defensa.

Al primero, incumben los actos de acusación, al segundo los actos de decisión y al tercero, juntamente con el defensor, conforman la defensa y, por ende, general los actos correspondientes a su naturaleza.

Esta trilogía de actos, compete estrictamente a cada uno de los sujetos mencionados y que ninguno de ellos, deben ser generados por quien no tenga la competencia para esos fines.



⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ Ibídem p. 76

También, no podemos de dejar de mencionar, que pueden intervenir terceros colaboradores del proceso, y que al ser llamados a intervenir en el mismo, en alguna forma quedan vinculados jurídicamente, y en forma recíproca, con los sujetos principales, fundamentales o básicos.

De lo anterior, podemos manifestar que, el proceso tiene como antecedente una relación jurídica material de Derecho Penal y se traduce, a la vez, en una relación, también jurídica, entre sujetos fundamentales o básicos que atendiendo a su naturaleza generan: uno, actos de acusación: otro, actos de decisión y el último, actos de defensa, mismos que dentro de su secuencia, se constituyen en antecedentes de otros consecuentes y que de esa manera hacen surgir tantos actos, como sean necesarios, para que con base en ellos, se defina la pretensión punitiva estatal que surgió al tener conocimiento del ilícito penal.50

2.3 Objeto y fines del proceso

La doctrina actual, señala con claridad el objeto y fines del proceso penal, éstos son conceptos distintos, cuya precisión no ofrece dificultad, y por consecuencia, el proceso reviste un objeto y un fin, que se precisarán a continuación.

A juicio de Colín Sánchez, el objeto del proceso, es: "La conducta o hecho que genera la relación jurídico-material de derecho penal, que hace surgir al proceso mismo, y que por ende, dado el caso, y en el momento, de la definición de la pretensión punitiva estatal se generan las consecuencias correspondientes, puesto que siempre he considerado que la punibilidad no es elemento del delito, sino consecuencia de éste 51

Indudablemente, el proceso, a fin de cuentas, conduce a la restauración del orden perturbado, evitando así la auto defensa; sin embargo, para poder apreciar mejor el concepto, se puede clasificar al objeto del proceso en principal y accesorio.



⁵⁰ Ibidem p. 76-77.

⁵¹ Ibidem p. 80.

de un tipo penal determinado (relación jurídico-material de Derecho Penal), y sin la cual no sería posible concebir su existencia.

Por otra parte, el Objeto accesorio, es consecuencia del objeto principal, que cobra vida en cuanto se ha dado el mismo. Tal y como lo expone Florian, al señalar que la reparación del daño, es un objeto accesorio, en razón de que la acción ejercitada para hacerlo efectivo es de carácter privado.

En el Derecho mexicano, la reparación del daño forma parte de la sanción impuesta al delincuente, es el agente del Ministerio Público, el ofendido o la víctima del delito, quienes tienen que aportar los elementos necesarios para hacerla factible, de tal manera que bajo esas bases se le atribuye un carácter público y por eso hay quienes lo consideran un objeto principal del proceso.⁵²

En forma por demás personal, quisiéramos mencionar que consideramos que el objeto principal del proceso si lo atendemos a la clasificación del objeto del proceso, éste sería la conducta que genera un relación jurídica-material de Derecho Penal, como lo establece Colín Sánchez en su obra, esa conducta va a ser generadora de actos por los cuales se abre el proceso, y la consecuencia de estos actos a nuestra consideración vendría a ser el objeto accesorio que lo es la sanción impuesta que obviamente incluye la reparación del daño, esto lo mencionamos, en virtud de que si no existe un objeto principal no se podría generar esa relación jurídica-material; una vez generada, lo que accesoriamente puede pasar es que se le condene o se le absuelva, en estas condiciones al condenársele surge el objeto accesorio que lo es la sanción y por consiguiente la reparación del daño causado, claro si esta se comprueba con los medios de prueba pertinentes que acrediten la factibilidad de hacerlo exigible en términos de derecho Público.

En lo que respecta a los fines del proceso, tenemos que mencionar que existe discrepancia respeto a los diversos autores; si debe decirse los fines del proceso o el fin del proceso, si se hace referencia al fin, significa lo que se persigue a través de una actividad; de tal manera que cuando esta se realiza,

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵² Ibidem, p. 80-81.

podrá obtenerse un resultado o varios a la vez, en consecuencia, ya sea que se utilice el término fin o fines nos estaremos refiriendo a lo mismo.

A Juicio de Colín Sánchez, los fines del proceso se clasifican en generales y específicos.

Por cuanto hace a los fines generales, se dividen en mediato e inmediato. Respecto al fin general mediato, éste, se identifica con el Derecho Penal, en cuanto a que está dirigido a la realización del mismo, que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia. En lo referente al fin general inmediato, es la relación a la aplicación de la ley a un caso concreto, ya que la ley no contiene sino prevenciones abstractas, por lo tanto en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se le hace la imputación fue su autor o partícipe, para indagar si el hecho constituye un delito, y posteriormente fijar, si esto sucede, la responsabilidad del delincuente. 53

En lo que respecta a los fines específicos del proceso, estos son la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

En lo que respecta a la verdad histórica, tenemos que mencionar que es de gran trascendencia, el conocimiento de la verdad sobre las causas, naturaleza, efectos y consecuencias de la conducta o hecho que motivó el ejercicio de las acción penal. La verdad es "la concordancia entre un hecho real y la idea que de el se forma el entendimiento", por lo que la verdad es lo real, lo acontecido, y cuando existe una adecuación de la idea a esa realidad, se puede establecer que se conoce la verdad.⁵⁴

Referente a la personalidad del delincuente, ésta es de gran trascendencia, para el logro de una verdadera justicia penal. La personalidad del delincuente, versará sobre el conocimiento del mismo, sobre los elementos familiares, ambientales, investigación social, para conocer su personalidad, y el Juez con base en esos elementos, resuelva de acuerdo con las prevenciones legales, y dado el caso se ordene el tratamiento más adecuado al sentenciado. 55



⁵³ Tbidem, p. 81-82.

⁵⁴ Ibidem, p. 82-83.

⁵⁵ Ibidem, p. 84-85.

2.4 Sistemas procesales

Se ha concebido al proceso, como una relación jurídica entre diversos sujetos, quienes manifiestan sus actuaciones a través de actos denominados procesales; estos actos procesales están regulados por lo dispuesto en el Código Procedimiental de que se trate. Su fuente de procedencia es siempre la ley, deben de ser uniformes y adecuados, y estar revestidos de formas específicas, mismas que son determinantes para calificar el sistema procesal al que pertenecen.

Del desenvolvimiento histórico de esta materia, es fácil advertir que los actos procesales han adoptado formas cambiantes en cuanto a su estructura, creando un tipo específico de proceso, a tono con la aspiración humana y con la ideología política imperante.

De la historia del proceso penal, se advierte las diversas particularidades que en su forma y desarrollo han dado margen, fundamentalmente a tres sistemas procesales: el inquisitivo, el acusatorio y el mixto.56

2.4.1 Sistema inquisitivo

Este sistema, propio de los regímenes despóticos, tiene las siguientes características: impera la verdad material, misma que solo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana es nugatoria. La privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad: el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión. La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita, son bases fundamentales en que se apoya. Los actos de acusación, defensa y decisión, residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a las investigaciones encaminadas a obtener una amplia información sobre los hechos.⁵⁷



⁵⁶ Ibídem 87-88.

⁵⁷ Ibídem p. 88.

El proceso se seguía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula, y cuando por excepción se llevaba a cabo, la realizaba el Juez, en cuyo caso, para resolver la suerte del acusado, se fundamentaba en todo aquello que se utilizaba como medio de prueba. ⁵⁸

2.4.2 Sistema acusatorio

El sistema acusatorio, es considerado como la forma más primitiva de los juicios criminales, debido a que históricamente, mientras prevaleció el interés privado, solo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares; después, tal atribución se delego a la sociedad en general, y sus característicos son las siguientes: Los actos procesales de acusación, defensa y decisión, no se ejercen por una sola persona, se encomiendan a sujetos distintos; los actos de acusación , los encomienda el Estado al Ministerio Público, los actos de defensa al inculpado; ya sea por sí o por medio de un defensor que lo representa, mismo que puede ser un defensor particular o uno designado en su nombre por el Estado, y los actos de decisión a la persona física llamada Juez, Magistrado, etc.⁵⁹

En este sistema, el representante del Estado señalado, es el titular de la acción penal, misma que si no ha sido ejercida, no es posible la existencia del proceso; la libertad de las personas, está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la necesidad procedimental demanda; por ende, imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales. Por último, corresponde a las partes la aportación de pruebas y la valoración de estas al Juez.60

2.4.3 Sistema mixto

El sistema mixto, se caracterizó por algunos principios de los sistemas acusatorio e inquisitivo. El proceso nace, con la acusación formulada por un

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵⁸ Thidem.

⁵⁹ Ibidem p. 88-89.

⁶⁰ Ibidem p.89.

sujeto, específicamente determinado por el Estado, por lo que en situacion diversa, el Juez está impedido para tomar conocimiento de la conducta o hecho punible; durante la instrucción procesal, se observan la escritura y el secreto; en el juicio privan, como formas de los actos procesales: oralidad, publicidad y contradicción. La defensa, es relativa, porque aunque tiene a su cargo la asistencia del procesado, no disfruta de la amplitud necesaria para cumplir su cometido. El Juez tiene amplias facultades para justipreciar el material probatorio.

2.5 Sistema Mexicano

El proceso penal en México, en opinión de algunos tratadístas, es acusatorio; sin embargo otros sostienen que es mixto.

Franco Sodi, nos dice que el proceso penal en México es de tipo acusatorio y no de tipo mixto y manifiesta: Por mandato constitucional así debe de ser, y las argumentaciones en contrario carecen de justificación; el hecho de que muchas veces la averiguación previa se practique a espaldas del inculpado, no puede servir de base para sustentar dicha tesis, pues en ese instante procedimental no podemos aún hablar de un proceso penal judicial.61

Por otra parte, Manuel Rivera Silva considera: El sistema adoptado por la legislación mexicana es mixto; la tesis consistente en que nuestro sistema es acusatorio, "se encuentra desvirtuado por el hecho de que nuestra ley permite al Juez cierta inquisición en el proceso"62, ordenando la práctica de ciertas diligencias que las partes no hayan mencionado, esto es en razón de que legalmente al Juez se le permite lo anterior y es solo con el fin de conocer a fondo el asunto y poder dar una decisión acorde al criterio que se haga del mismo y de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diligencias que por su calidad de Juez está autorizado a practicar y que no fueron ofrecidas por las partes.



⁶¹ Citado por Colín Sánchez p. 90.

⁶² Ibidem.

Por la que respecta al régimen mexicano, y en especial a la legislación que vamos a tratar en el presente trabajo, debemos de mencionar que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es acorde al sistema mexicano, que como lo mencionamos en un punto anterior, es un sistema mixto. debido a que al ejercitar acción penal, el Ministerio Público consigna hechos que van calificados con un determinado delito y sus artículos correspondientes, una vez que el Juez ha tenido conocimiento de esa consignación, valora los hechos consignados por el Ministerio Público y les da una clasificación legal al dictar un auto de formal prisión, posteriormente, las partes al ofrecer las pruebas que piensan son conducentes para acreditar las pretensiones tanto del Ministerio Público como del inculpado y su defensa, el Juez las valora y determina si son o no de aceptarse, desahogándose las que el Juez haya admitido, en este periodo, el Juez a su libre voluntad y en el desarrollo de las audiencias de desahogo de pruebas, puede interrogar al procesado a su libre arbitrio, sin que exista impedimento legal alguno para que exista alguna negativa por parte del inculpado y de la defensa e incluso del Ministerio Publico, para que el Juez interroque, aunado a esto, y de acuerdo a lo prescrito por el artículo 191 del código en comento, concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el Juez preguntará a las partes si tienen alguna nueva que ofrecer, o el Juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para efecto de realizar lo acordado por el Juez, y si el mismo estima que las pruebas ofrecidas por las partes o las decretadas por el Juez son suficientes, se declarará cerrada la instrucción, con lo cual, el Juez tendrá los elementos necesarios que le aportaron las partes y las que él haya autorizado realizar para que en una forma inductiva o deductiva valore las pruebas en su conjunto y por medio de un razonamiento lógico y jurídico pueda resolver el fondo del asunto. con lo cual nos damos cuenta de que el sistema que sique el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México lo es un sistema mixto.



CAPITULO III

SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.

Concebido el proceso como una relación jurídica, es necesario precisar entre quienes se establece y cuál es la personalidad de los intervinientes. En un sistema como el nuestro, es el Agente del Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal quien provoca que el Juez dicte las resoluciones procedentes, y eso a su vez, genera actos de defensa a cargo del probable autor del delito y su defensor.

Es así que los sujetos que intervienen en el proceso y en atención a las funciones que desempeñan, Colín Sánchez los clasifica en: principales, necesarios y auxiliares.

Respecto a los principales, nos menciona el autor citado que son: El agente del Ministerio Público, a cuyo cargo están los actos de acusación; el Juez, a quien incumben los actos de decisión; el denominado "sujeto activo del delito" que juntamente con el defensor llevan a cabo actos de defensa; y el "sujeto pasivo del delito".

Los necesarios, son: los testigos, los peritos, los interpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores).

Los auxiliares son: El personal policíaco, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.⁶³

3.1 El Ministerio Público

El Ministerio Público, es una pieza fundamental del proceso penal moderno, a raíz de la instalación del sistema mixto en varios países y en el nuestro en particular, es el Ministerio Público o Ministerio Fiscal, el acusador del Estado, cuya aparición en el panorama del enjuiciamiento constituye uno de los caracteres



⁶³ Colin Sánchez, ob. cit. p 97-98.

relevantes del sistema mixto. Hoy en día, el Ministerio Público constituye, particularmente en México, un instrumento básico del procedimiento, así en la importantísima fase de averiguación previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, en donde el Ministerio Público asume, monopólicamente el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.64

En el medio mexicano, el personal que integra el Ministerio Público, realiza una función creada por quienes integraron el Congreso Constituyente de 1917, y cuya naturaleza es polifacética, por eso en cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función judicial, es un sujeto de la relación procesal e interviene en los asuntos en que el Estado es parte, así como en los casos de ausentes, menores, incapaces, etc.65

Las atribuciones del Ministerio Público, derivan de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 21 y 102 de nuestra Carta Magna, más los señalados en la abundante regulación secundaria. 66 Puesto que con la realización del presente trabajo de tesis, no se pretende ahondar en lo que respecta al Ministerio Público, sino específicamente a una de sus actuaciones dentro del proceso, nos vamos a limitar a expresar solamente las atribuciones que en lo general compete al Ministerio Público del fuero común y no hacer mención respecto al ámbito Federal, puesto que esto implicaría posiblemente tema de estudio por separado.

La atribución del Ministerio Público, la más suya y característica hoy en día, de naturaleza netamente procedimiental, lo es la persecución de los delitos, que se realiza tanto en la averiguación previa de los mismos, anterior al ejercicio de la acción penal, como a través de su función procesal acusadora. (Artículos 21 y 102 de nuestra Constitución Política).67



⁶⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, <u>Derecho Procesal Penal</u>, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1977, p. 199.

⁶⁵Colin Sánchez, ob. cit. p 110.

⁶⁶ GARCÍA RAMÍREZ, ob. cit. p 213.

⁶⁷ Ibidem.

En materia civil, tiene encomendada fundamentalmente, una función derivada del contenido de las leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe de manifestarse para la protección de intereses colectivos, o cuando estos mismos requieran por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.68

3.2. El Juez

La función judicial, la delega el Estado en el Juez; es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal; es el encargado de ejercer la función soberana de aplicar el derecho en un determinado proceso penal.

El Juez, es la persona investida legalmente, para que a nombre del Estado declare el derecho en cada caso en concreto; es decir, por medio de la jurisdicción se manifiesta la actividad judicial. Además, debemos de decir, que el Juez tiene imperio, por eso es autoridad.69

Al hablar de que el Juez declara el derecho y a través de la jurisdicción se manifiesta la actividad judicial, nos obliga a mencionar solamente sin profundizar lo que es la jurisdicción.

La jurisdicción, etimológicamente viene de *jurisdictio*, que significa:. Declarar el derecho, que antiguamente y específicamente en el Derecho Romano, se delegaba esta función en personas específicamente seleccionadas para estos fines.⁷⁰

Para Colín Sánchez, la jurisdicción, es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado, que se realiza a través de subórganos, específicamente determinados, para declarar por conducto de un funcionario a su servicio el derecho a un caso concreto, por ende, toda persona que tenga autoridad, puede

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁶⁸ Colin Sánchez, ob. cit. p. 121-122.

⁶⁹ Ibidem, p. 180.

⁷⁰ Ibídem.

afirmarse que tiene jurisdicción, o sea, la facultad para decidir dentro del área de su competencia, aplicando el derecho. 71

Procedimentalmenta, la jurisdicción es un deber jurídico encomendado a la persona física, Juez, atendiendo a su competencia para declarar, si en un caso concreto se cometió, o no, un delito, si una persona determinada es su autor y, en su caso, aplicarle una pena o medida de seguridad.⁷²

Para que la función judicial pueda llevarse a cabo, es importante que a la persona que se le encomienda el cargo de Juez, tenga la potestad y la capacidad, en sentido general, misma que es el conjunto de atributos señalados en la ley para poder ejercer el cargo.⁷³

La capacidad en el orden procedimiental penal, abarca diversos aspectos, por lo cual se clasifica en capacidad subjetiva que a su vez se divide en capacidad subjetiva en abstracto y capacidad subjetiva en concreto: y la capacidad objetiva. 74

La capacidad subjetiva en abstracto, es el conjunto de requisitos indispensables que debe de reunir el sujeto para que le sea conferida la potestad de aplicar el derecho; es decir, todos aquellos elementos que habrán de satisfacerse para ser designado Juez. 75 De modo tradicional se ha señalado que los requisitos para ser Juez son: edad, capacidad y ciencia. Por lo que se refiere a la edad, nuestras leyes orgánicas de tribunales ordinariamente exigen entre 25 y 30 años: la capacidad del mismo se refiere a ciertos requisitos que en ocasiones señala la Constitución, o las respectivas leyes orgánicas, como pueden ser: pleno goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico no haber sido condenado por la comisión de ciertos delitos, generalmente patrimoniales; etc.: finalmente, por ciencia se entiende que el candidato tenga el título de licenciado



⁷¹ Ibidem p. 183.

⁷² Ibidem.

⁷³ Ibidem, p. 201.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Ibidem p. 202.

en derecho, expedido por autoridad competente, más cierto tiempo de experiencia profesional.76

La capacidad subjetiva en concreto, se refiere a que el Juez no tenga impedimento legal, por alguna causa o circunstancia para poder juzgar imparcialmente⁷⁷, aunque esto se refiere a un negocio en particular que tenga que resolver, no tanto a situaciones o condiciones generales de la persona del juzgador u objetivos del cargo.⁷⁸

Respecto a la capacidad objetiva (competencia), podemos decir que si la jurisdicción es la potestad para declarar el derecho, esto no significa que su ejercicio sea ilimitado, porque un Juez no puede conocer de todas las materias jurídicas previstas en los preceptos legales, ni tampoco con independencia en donde se haya dado el asunto sometido a su consideración; esto es así, por razones no solo de soberanía, sino también de carácter práctico; por eso se establecen limitaciones. 79 La competencia está señalada en las propias leyes orgánicas, pudiéndose referir a materia, cuantía, territorio o al grado, aunque en ocasiones habrá que remitirse a la ley sustantiva de la materia para precisar la competencia de un Juez. 80

3.3 Sujeto activo o probable responsable

En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica material de Derecho Penal, y en su caso, a la relación jurídica procesal.81



⁷⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, <u>Diccionario Jurídico</u>, Editorial Porrúa, México, 1991.

⁷⁷ Colin Sánchez, ob. cit. p. 205

⁷⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM ob. cit.

⁷⁹ Colín Sánchez, ob. cit. p. 206.

⁸⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM Ob. cit.

⁸¹ Colín Sánchez, ob. cit. p. 223.

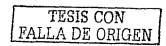
En la actualidad, el ser humano es el único autor o posible autor de conductas o hechos delictuosos, ya que la historia nos dice, por ejemplo que entre los árabes y hebreos, los animales, los elementos naturales, los difuntos, etc. fueron considerados sujetos autores de delitos. El contenido de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" y muchos otros factores, fueron las bases de sustentación para que el hombre pasara a ser, en todos los regímenes democráticos, sujetos de derechos y obligaciones, carácter que destaca y se acentúa con mayor plenitud en el sistema de enjuiciamiento acusatorio, porque en el mismo, dentro de la relación jurídico procesal, es un sujeto principal en torno al cual, gira toda la actuación de los otros intervinientes.

En la doctrina y en la legislación, al supuesto autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones, que no necesariamente le corresponden, como indiciado, presunto responsable, imputado, inculpado, encausado, procesado, incriminado, presunto culpable, enjuiciado, encausado, condenado, reo, etc.

De las líneas anteriores, podemos mencionar que aun y cuando la persona en contra de la cual se instaura y desarrolla el procedimiento penal puede y suele ser designada con voces unitarias, que son corrientemente, las diversas mencionadas, y estas deberán atender a la fase del procedimiento en que se encuentre. Así, y siguiendo el trazo procesal mexicano, es indiciado, desde el momento en que se presenta la denuncia o querella hasta la consignación; procesado, desde el auto de radicación hasta la formulación de conclusiones; acusado, desde que el Ministerio Público expresa conclusiones en sentido acusatorio hasta que se le sentencia: sentenciado, desde este último momento y condenado, específicamente si la sentencia fue de carácter condenatorio; recurrente, en caso de que impugne la sentencia definitiva; reo, una vez que causa ejecutoria la sentencia y adquiere firmeza.82

En el proceso, el sujeto activo tiene un conjunto de derechos y deberes previstos en la ley.

Entre los derechos, podemos decir que en todo régimen, en donde priven garantías, una vez que es ejecutada una conducta o hecho legalmente tipificado



⁸² GARCÍA RAMÍREZ, ob. cit. p 230.

como delito, nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho de defensa.83

El derecho de defensa, está intimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que se sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorga lo dispuesto en las leyes.⁸⁴

El derecho de defensa, es el que le otorga el legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al probable autor del delito, para ofrecer por sí, al Estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el procedimiento, reafirmando así su individualidad y las garantías para un proceso penal justo.85

También este derecho de defensa, es el que impone el Estado al probable autor del delito, para que aunque no lo desee, se designe un experto en derecho, para que lo represente durante el desarrollo de los actos procedimentales, y cuide que se alleguen ante el agente del Ministerio Público o ante el Juez, los elementos idóneos para obtener la verdad de la conducta que se le atribuye.86

El defensor y el defenso, integran esta institución, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso. En la relación jurídica procesal, el procesado, es sujeto fundamental o básico de la misma, por lo que el defensor, en concreto, tiene a su cargo la asistencia técnica, sin detrimento de su intervención directa, de acuerdo con la naturaleza del acto procesal de que se trate.87

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dentro del capítulo en donde se contienen las garantías individuales, se precisa en el artículo 20 las garantías establecidas para el inculpado y que son:



⁸³ Colín Sánchez, ob. cit. p. 239.

⁸⁴ Ibidem.

⁸⁵ Ibidem, p. 240.

⁸⁶ Ibidem

⁸⁷ Ibidem p. 243.

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

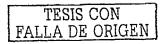
A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohiba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo: los daños y perjuicios causados al ofendido: así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;



III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria:

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo:

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación:

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa:

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar



defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.⁸⁸

Sus deberes, son: comparecer a las diligencias, y comportarse correctamente durante su desarrollo, reparar el daño causado, pagar el importe de la sanción pecuniaria; no ejercer: derechos políticos, tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, etc. y cumplir con las obligaciones que se le señalen para obtener su libertad bajo caución, así como acudir a todos los llamados del órgano judicial.⁸⁹



⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁹ Colín Sánchez, ob. cit. p. 229-230.

3.4 Sujeto pasivo

En la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos; uno activo, que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, sobre el cual recae la acción.

Dentro de lo que involucra el sujeto pasivo del delito, encontramos a lo que se le denomina al ofendido y a la víctima del delito.

El ofendido, a decir de algunos penalistas, es la sociedad que sufre la conmoción que la altera con la conducta ilícita del delincuente o presunto delincuente, así como es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.90

La víctima, es un calificativo de dos tipos: la víctima directa; que es la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico, en aquellos aspectos tutelados en el derecho penal; y la víctima indirecta, aquella que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica, que es afectada por el hecho ilícito que afecta a la víctima directa.91

En muchos países, en donde priva el sistema acusatorio, la situación del ofendido es diferente a la que tiene el nuestro. En el Derecho Mexicano, no existe igualdad para los intervinientes en la relación jurídica procesal, , "en el Ministerio Público", se concentra toda la actividad, iniciativas, etc., de la función acusatoria, y de ella está eliminado totalmente el ofendido, situación que contrasta con el cúmulo de garantías implementadas para quien o quienes cometen delitos. Lo que conduce a considerar que está más protegido el que delinque, que aquellos que resienten la acción dañina. 92

Hoy en día, y debido a las reformas constitucionales, en el artículo 20 de nuestra Constitución, se establecen en un apartado las garantías que se establecen para el ofendido de los hechos delictuosos cometidos en su contra, y que a la letra dice.

⁹⁰ Ibídem, p. 257.

⁹¹ Ibidem, p. 257-258.

⁹² Ibidem, p. 258-259.

Art. 20 En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica: ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.— Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

TV.— Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.⁹³

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3.5 Sujetos necesarios

Para lograr el fin del proceso penal, y como se menciono anteriormente, es necesario que el Juez conozca la verdad histórica y la personalidad del delincuente, pero la verdad histórica se conoce a través de la prueba y por medio de ella intervienen diversos sujetos que por su importancia son necesarios para que el Juez pueda tener un conocimiento de los hechos puestos a su conocimiento, por lo que como sujetos necesarios tenemos: los testigos, los peritos, los interpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores).

3.6 Sujetos auxiliares

Como se había mencionado en un capitulo anterior, el ejercicio de la acción penal, provoca el surgimiento de la relación procesal, iniciándose un conjunto de relaciones de orden formal, en las que intervendrán el agente del Ministerio Público, el Juez, el acusado, el defensor, el particular ofendido por el delito cometido, 94 y aun en forma secundaria, los sujetos auxiliares mismos que son: El personal policíaco, los secretarios, los oficiales judiciales; mismos que por razones obvias auxilian al desarrollo del trabajo a realizar dentro de los juzgados, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios; quienes son los encargados de la custodia de todas aquellas personas que se encuentran sujetas a un proceso penal y a disposición del Juez de su causa.

Estos demás intervinientes: los necesarios y auxiliares, son terceros colaboradores del proceso, y que al ser llamados a intervenir, en alguna forma quedan vinculados jurídicamente, y en forma reciproca, con los sujetos fundamentales o básicos.95



⁹⁴ Ibidem, p. 76.

⁹⁵ Ibidem, p. 77.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS PENALES.

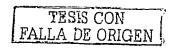
4.1 Acción Penal

El proceso sólo puede darse si existe un impulso que lo provoque: la acción penal. La acción penal, está vinculada al proceso; en términos generales, es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada. 96

Como se había mencionado en un capítulo anterior, la función persecutora de los delitos incumbe al Ministerio Público, respecto a lo anterior, es necesario analizar el contenido y finalidad de la función persecutora.97

Respecto al contenido, comprende dos clases de actividades: La actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal. La actividad investigadora consiste en la búsqueda de pruebas y demás elementos para hacer posible la persecución de los delitos; esto es un presupuesto forzoso del ejercicio de la acción penal y esta actividad investigadora está regida por dos principios: El principio de oficiosidad, ya que una vez que el particular ha hecho su denuncia o querella, el Ministerio Público se encuentra obligado a actuar, y el principio de legalidad, que consiste en llevar la investigación bajo los cauces legales, o sea, conforme a la ley, la segunda actividad es el ejercicio de la acción penal, y se deben de distinguir dos circunstancias: la acción penal y la acción procesal penal.98

La acción penal, es la facultad que el Estado tiene para que en beneficio del orden social, ejercite el derecho cuando se ha cometido un delito, y tiene cuatro momentos: La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos, y no puede extinguirse; el derecho de persecución que nace al cometerse un delito, que es la acción penal propiamente dicha y puede extinguirse; la averiguación previa y tiene como finalidad que la autoridad investigadora pueda estimar si se



⁹⁶ Colín Sánchez, ob. cit. p. 303.

⁹⁷ CUENCA DARDON ob. cit. p. 70..

⁹⁸ Ibidem

ha cometido un delito, para en su caso, ejercitar la acción, o sea, reclamar el derecho; y <u>la reclamación ante el órgano jurisdiccional</u> y se constituye por un conjunto de actividades mediante las cuales, el Ministerio Público, ejercita la acción, reclamando del órgano jurisdiccional el reconocimiento de un derecho.⁹⁹

La base jurídico-material sobre la cual descansa el ejercicio de la acción penal, consiste en: Primero, que exista un hecho con apariencia delictiva y segundo, que exista un enlace entre ese hecho y un individuo bajo cualquiera de las formas de autoría o participación delictiva. Si ambos datos se acreditan, el Ministerio Público debe consignar, pero si falta alguno de ellos, no habrá materia que someter a la jurisdicción penal. 100

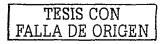
Respecto a la acción procesal penal, es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Publico ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que posteriormente pueda declarar el derecho, sus elementos son: Un conjunto de actividades, una finalidad y un poder del que están investidas esas finalidades.

El conjunto de actividades, son las gestiones que hace el Ministerio Publico ante el órgano jurisdiccional para exitarlo.

La finalidad es lograr que el órgano jurisdiccional actúe, y que la maquinaria judicial decida sobre el caso concreto. La acción procesal empieza con la consignación y termina con la sentencia.

El poder del que están investidas esas finalidades, consiste en obligar al órgano jurisdiccional a que decida sobre el caso que se le plantea, pero ese poder no es potestad arbitraria, sino una facultad que le impone la ley. 101

La finalidad de la función persecutora se puede decir que es de dos ordenes: primero, lograr que el órgano jurisdiccional actúe y declare el Derecho al caso



⁹⁹ Cuenca Dardon, ob. cit. p. 71.

¹⁰⁰ Ibidem.

¹⁰¹ Ibidem p. 72-73.

concreto y segundo, hacer efectiva una relación jurídica entre un hecho y un precepto de ${\sf Derecho.}^{102}$

4.1.1 Denuncia

La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe al respecto de la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

Para los objetivos y fines perseguidos a través de esta disciplina, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizado para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado: o bien, que el ofendido sea alguna otra persona, de esto, podemos decir, que la denuncia la puede presentar cualquier persona, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley. 103

La noticia del delito, no es un requisito de procedibilidad para que el Estado a través del Procurador de Justicia o del agente del Ministerio Público que éste determine, se aboque a la investigación del delito; bastara que dicho funcionario esté informado por cualquier medio, para que de inmediato quede obligado a practicar las investigaciones necesarias que le permitan concluir, en su oportunidad, si la conducta o hecho de que tiene conocimiento, constituye una infracción a la ley penal, y siendo así, quien es el probable autor. 104

En el medio mexicano, atendiendo al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, el legislador incluye la palabra denuncia. Comúnmente no se entiende el alcance de esta

¹⁰² Ibidem p. 73-74.

¹⁰³ Colin Sánchez, ob. cit. p. 315.

¹⁰⁴ Ibídem, p. 316.

palabra y algunos consideran como "condición" para que el agente del Ministerio Público se aboque a su función característica, durante la averiguación previa.

Sin duda, los integrantes del Congreso Constituyente de 1917, instituyeron la denuncia como requisito de procedibilidad a cargo del agente del Ministerio Público, haciendo referencia con ello a la instancia para que el Juez pueda abocarse al conocimiento e instrucción del proceso: no se olvide, que el Juez no puede proceder de oficio, motivo por el cual, al ejercitarse la acción penal se está denunciando al Juez la conducta o hecho; por ende, lo señalado es la forma indicada por el legislador, para que pueda manifestarse la potestad del juzgador. 105

La denuncia del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que provenga de un procesado, sentenciado, nacional o extranjero; tampoco interesa la condición personal como el sexo, o la edad, salvo las excepciones previstas en la ley. ¹⁰⁶

La denuncia se puede hacer en forma verbal o por escrito, ante el agente del Ministerio Público, esto obliga a que de oficio proceda a la investigación de los hechos, haciéndose constar el contenido de la noticia del delito en una acta que contenga todas las diligencias que se realicen en la secuela de la investigación. 107

4.1.2 Querella

La querella, solamente surte efectos en los delitos privados, es decir, en aquellos en los que opera el perdón del ofendido, esta figura se creó pensando en que la publicidad de un hecho puede causar más daño a la víctima u ofendido, que la propia impunidad del sujeto activo. En los delitos perseguibles por querella o a instancia de parte ofendida, puede existir el delito y saber quién es el responsable, pero no se podrá perseguir al autor, ni imponerle un castigo, si no existe querella o petición que dé origen a la acción penal, o bien que medie



¹⁰⁵ Ibidem.

¹⁰⁶ Ibidem, p. 317.

¹⁰⁷ Ibidem, p. 318.

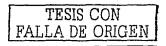
perdón del ofendido y su aceptación, es decir, la querella constituye un requisito de procedibilidad.¹⁰⁸

La querella es el derecho o facultad que tiene la persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerla del conocimiento del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho, y satisfechos los requisitos previstos en el artículo 16 de nuestra Constitución, se lleve acabo el proceso correspondiente. En todo delito, en el que se requiera la anuencia del ofendido para su investigación, no sólo el agraviado sino también su legítimo representante, lo harán del conocimiento del agente del Ministerio Público, para que se aboque a la investigación; por ende, esta autoridad está impedida para proceder sin que medie la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho. 109

Para que la querella se tenga por legalmente formulada, deberá de satisfacer lo ordenado en los códigos de la materia, y que por una generalidad, estos requisitos consisten en: Podrá presentarla el ofendido, su representante o su apoderado, el contenido de la querella deberá ser una relación, verbal o por escrito, de los hechos, y deberá de ser ratificada por quien la presenta ante la autoridad correspondiente. 110

4.1.3 Ejercicio de la acción penal

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimiental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de averiguación, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en sus caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del cuerpo del delito¹¹¹ y la probable responsabilidad.¹¹²



¹⁰⁸ Cuenca Dardon, Ob. Cit. p. 78.

¹⁰⁹ Colin Sánchez, ob. cit. p. 321

¹¹⁰ Ibidem, p. 324.

¹¹¹ Por media de los elementos normativos, subjetivos y objetivos.

¹¹² Colin Sánchez, ob. cit. p. 311.

La consignación, es el acto procesal por el cual, el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal. Para esos fines, remite al Juez el acta de averiguación previa y al indiciado, o en su caso, únicamente las diligencias de averiguación previa y con esto se inicia el proceso. 113

Al llevarse a cabo la consignación o ejercicio de la acción penal, con bases firmes y fundadas, el agente del Ministerio Público realizará una serie de actos, esencialmente acusatorios, mismos que generarán actos de defensa y de decisión.114

El ejercicio de la acción penal, puede darse en dos formas; sin detenido o con detenido. Cuando la consignación es sin detenido, y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión, pero si se trata de delitos que merezcan pena alternativa se solicita orden de comparecencia. Tratándose de consignación con detenido, el indiciado quedará a disposición del Juez, en la cárcel preventiva, conjuntamente con el acta de averiguación previa. 115

4.2 Instrucción

La instrucción, es la etapa procedimiental en donde el Juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada. 116

La palabra instrucción, desde el punto de vista gramatical significa impartir conocimientos, en el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tenga iniciativa para investigar, lo que a su juicio, no sea preciso o claro, para producir una autentica convicción.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹¹³ Ibidem , p. 352.

¹¹⁴ Ibidem.

¹¹⁵ Ibidem, p. 355.

¹¹⁶ Ibidem, p. 359.

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el Juez ordena la "radicación del asunto"; así principia el proceso, y consecuentemente la trilogía de actos que lo caracterizan; acusatorios, de defensa y decisorios. 117

4.2.1 Primera etapa

La primera etapa de la instrucción, se inicia en el momento en que ejercitada la acción penal, se dicta el auto de radicación o de inicio, también llamado comúnmente, "cabeza de proceso". 118

4.2.1.1 Auto de radicación

Es la primera resolución que dicta el Juez; con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal. 119

El auto de radicación, debe de contener los siguientes requisitos: La fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el Libro de Gobierno y se den los avisos correspondientes.

Los efectos jurídicos del mencionado auto, dependerán de la forma en que se haya dado la consignación, esto es, si se consigna con detenido, se deberán de analizar los requisitos constitucionales referente a si el agente del Ministerio Público cumplió los mismos para decretar la detención del inculpado, y si es así ratificar la misma, de lo contrario, el Juez se encuentra en aptitud de decretar la libertad del detenido con las reservas de ley, para no violar sus garantías, y por el contrario, si se efectúo sin detenido, deberá de entrar al estudio de la misma, para el efecto de estar en posibilidades de decretar la aprehensión o no del probable responsable, acatando lo prescrito en la Constitución así como en el Código de procedimientos penales de que se trate.



¹¹⁷ Ibídem.

¹¹⁸ Ibidem, p. 360.

¹¹⁹ Ibidem.

Adicionalmente a lo anterior, el auto de radicación con detenido, tiene el fin de acatar lo prescrito en el artículo 19 constitucional, que a la letra dice:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En esta disposición se contienen un conjunto de garantías, que son de suma importancia para esta primera etapa de la instrucción.



Las garantías a las que se hace alusión, son en sí lo referente a la garantía de un auto de formal prisión, la garantía de litis cerrada y la garantía de defensa.120

Esto es así, debido a que en el artículo 19 se establece el término en el cual una persona puede permanecer detenida ante una autoridad judicial que lo es el de setenta y dos horas o en su defecto y a solicitud del detenido se puede ampliar dicho término hasta un plazo de ciento cuarenta y cuatro horas, tiempo que transcurrido se deberá de resolver la situación jurídica del mismo, ya sea con un auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar, tiempo que comenzará a contar a partir de la hora en que fue puesto a disposición de la autoridad judicial.

De igual forma marca el momento por el cual se deberán de cumplir además de lo mencionado en el párrafo anterior, el término para tomar la declaración preparatoria del detenido.

4.2.2.2 Declaración preparatoria

La declaración preparatoria, es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el Juez, para que se le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable, por el cual el agente del Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el Juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término para dictar el auto respectivo. 121

En el artículo 20 de nuestra Constitución vigente, en su apartado A fracción III se establece:

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y



¹²⁰ Estas garantías serán tratadas en el capitulo VII.

¹²¹ Colin Sánchez, ob. cit, p. 368.

pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria:

4.2.3.3 Auto de Formal Prisión

El auto de formal prisión, es la resolución jurisdiccional dictada dentro de las setenta y dos horas de que el procesado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculpado. 122

Colín Sánchez define a este auto como: "La resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada en favor del procesado, una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso" 123

El auto de formal prisión, posee elementos de fondo y forma, los de fondo están determinados por el artículo 19 Constitucional que lo son el delito que se impute al acusado: el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Los de forma, están determinados a su vez por la ley procesal de que se trate, que para el caso del Estado de México, se encuentran en el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales vigente.

Art. 179.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores deberán contener los siguientes requisitos.

I. El lugar, la fecha y hora en que se dicten;



¹²² García Ramírez, Sergio, Ob. Cit. p. 378.

¹²³ Colin Sánchez, ob. cit, p. 389.

II. La exposición de los hechos delictuosos imputados al inculpado por el Ministerio Público;

III. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, así como de las diligencias practicadas durante el término constitucional, que deberán ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito con sus modalidades;

IV. La mención de los datos que arroje la averiguación previa que hagan probable la responsabilidad del inculpado;

V. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso;

VI. El nombre y firma del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Los efectos jurídicos del auto de formal prisión son los siguientes: el sujeto queda sometido a la potestad del Juez, justifica la prisión preventiva, pero no revoca la libertad provisional concedida, precisa los hechos por los que ha de seguirse el proceso. 124 Adicionalmente y a nuestra consideración, y de acuerdo a como lo establece el artículo 178 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, consideramos que en una forma acertada establece los efectos jurídicos del auto de formal prisión, mismo precepto que nos dice:

Artículo 178.- Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso tienen los efectos jurídicos de precisar el delito o delitos por los que se seguirá forzosamente el procedimiento y de someter al inculpado a la jurisdicción de su Juez. Si en la secuela del proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que pueda decretarse la acumulación, si fuera procedente.

Y

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹²⁴ Ibídem, p. 393.

No podemos dejar de mencionar, que en lugar del auto de formal prisión, se pueden dictar otros tres, que lo son el de sujeción a proceso, el cual reviste los mismos efectos que el anterior, con la salvedad de que se dicta por delitos que no merecen pena corporal o merecen pena alternativa, el auto de libertad por falta de elementos para procesar y de no sujeción a proceso, mismo que se dicta por que no se encontraron los elementos suficientes para acreditar los elementos del cuerpo del delito de que se trate o no se logró acreditar la probable responsabilidad, y al igual que el segundo no merezca pena corporal.

De igual forma, con el dictado del auto de formal prisión, se termina la primera etapa de la instrucción, iniciándose así la segunda etapa de ésta.

4.2.2 Segunda etapa

Esta etapa de la instrucción, tiene como objetivo el desahogo de diligencias promovidas por los sujetos de la relación jurídica procesal, y las que a iniciativa del Juez sea necesario realizar.

4.2.4.1 Ofrecimiento y desahogo de pruebas

Un efecto adicional del auto de formal prisión, lo es que da inicio a la segunda etapa de la instrucción, que lo es el ofrecimiento y desahogo de pruebas, en dicho auto y atendiendo a nuestra legislación en el Estado de México, en su artículo 185 se señala una fecha de audiencia después de cinco y antes de diez días naturales, para que tenga verificativo la primera audiencia que lo es de ofrecimiento y desahogo de pruebas, tal y como lo señala el artículo 190 del citado código.

Art. 185.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos el Juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de diez días naturales.



Art. 190.- En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, inmediatamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas del capítulo V de este título. Si no fuere posible legalmente desahogar algunas de las pruebas admitidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de diez días naturales siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas.

En esta audiencia, una vez ofrecidas, el Juez admitirá las que sean conducentes y tengan exacta relación con el caso en cuestión, las cuales se desahogaran en esta primera audiencia o en audiencias subsecuentes, estando a lo establecido en la ley procesal.

El desahogo de las pruebas, se llevara acabo de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos, estando regido en este caso por el Capítulo V del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

El capitulo en mención, denominado medios de prueba, nos señala que se podrá admitir como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que se pueda constituir así a juicio del Juez, de igual forma nos señala que cuando el Juez lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.

Como medios de prueba que están señalados en el Código de Procedimientos en cuestión, se establecen: la Confesión, la testimonial, los careos, la confrontación, la pericia e interpretación, los documentos públicos y privados, la inspección y la reconstrucción de hechos.

Una vez que se han desarrollado tantas audiencias como sean necesarias, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 20 apartado A fracción VIII de nuestra Constitución Federal, y concluido el desahogo de las ofrecidas por las partes, el Juez preguntará a las mismas si tienen alguna prueba nueva que ofrecer, si es el caso o en su defecto, si el Juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días siguientes, y una vez que se ha desarrollado esta audiencia y se han



desahogado todas las ofrecidas por las partes o las decretadas por el Juez, y éste estime que está agotada la averiguación, prevendrá a las partes para que ofrezcan en la misma audiencia pruebas que puedan ser desahogadas en una última, y si las partes no ofrecen ninguna, el Juez procederá a declarar cerrada la instrucción. Lo anterior tiene como apoyo lo establecido en los artículos 185, 191 y 192 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que nos dicen:

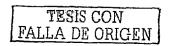
Artículo 185. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos el Juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de diez días naturales.

Artículo 191. Concluido el desahogo de las pruebas, el Juez preguntará a las partes si tienen alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecen alguna nueva prueba, o el Juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes.

Si el Ministerio Público ofrece una prueba frívola o insidiosa que tenga por objeto solo retardar el procedimiento, se le impondrá una medida de apremio, avisando a su superior jerárquico, cerrándose la instrucción.

Artículo 192. Si concluida la audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el Juez, éste estime que está agotada la averiguación, prevendrá a aquéllas a que ofrezcan en la misma audiencia pruebas que puedan desahogarse en una última, que se celebrará dentro de los diez días naturales siguientes. Si las partes no ofrecen ninguna prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción.



Cuando fueren varios los procesados y alguno de ellos solicitare el cierre de instrucción, el Juez podrá acordarlo, por lo que respecta a éste, siempre que lo estime procedente.

4.3 Etapa del Juicio.

Una vez desahogadas las pruebas que fueron promovidas por las partes y practicadas que fueron las diligencias ordenadas por el Juez, cuando éste considere que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho, el Juez dicta un auto declarando cerrada la instrucción. Esta resolución judicial, produce como consecuencia principal, el surgimiento de la etapa del procedimiento penal: el juicio. 125

El juicio, se refiere a la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal; tarea realizada por el Juez en la sentencia.126

En la doctrina mexicana, algunos autores al ocuparse del tema, consideran que es un periodo del procedimiento y lo concentran en la resolución judicial (sentencia) que resuelve el fondo del asunto, poniendo fin a la instancia: otros, lo ubican en el proceso, como una etapa del mismo, haciéndole consistir en las diligencias características de la denominada vista, audiencia o debate. 127

De acuerdo a Colín Sánchez, el juicio: "está reducido al simple formulismo de la denominada vista o audiencia (que puede o no llevarse a cabo), ya que todos los actos anteriores a la misma, no tienen por objeto, como en el proceso penal europeo, facilitar el paso de la instrucción secreta al debate oral, público y contradictorio, en donde los actos procesales de acusación, defensa y decisión, se efectúan durante esa etapa, que según Giovanni Leone: ""Constituye una garantía, y no solo para el imputado que en la plenitud de ejercicio del contradictorio, puede desplegar en el debate el máximo de actividad defensiva, sino también para la sociedad misma, que queda satisfecha en un ansia por el libre y amplio

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹²⁵ Colin Sánchez, ob., cit, p. 547.

¹²⁶ Ibidem, p. 549.

¹²⁷ Ibidem.

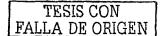
despliegue de todas las actividades de las partes""128, porque en el procedimiento penal mexicano, el debate, con los caracteres anotados, ha tenido lugar desde el inicio del proceso a través de la actuación de quienes han intervenido en el mismo, lo cual demuestra que las peculiaridades del juicio europeo se dan en el sistema mexicano desde el momento en que se inicia la relación jurídica procesal, continuándose hasta la sentencia."129

Consecuentemente, en el Derecho Mexicano, si se quiere emplear la palabra juicio, con el contenido propio del Derecho Europeo, habría que referirla a todo el proceso, porque insistimos, el debate oral, público y contradictorio, ha tenido lugar desde la consignación : ante este supuesto, no debe de confundirse con las actuaciones preliminares al mal llamado debate, vista o audiencia, ni mucho menos con los actos celebrados durante esa diligencia: el juicio, propiamente dicho: es un acto de voluntad del Juez, que se traduce en la sentencia 130

4.3.1 Periodo conclusivo

Para poder declarar visto el proceso y proceder a dictar la sentencia correspondiente, las partes previamente, ejecutarán los actos procedimentales llamados conclusiones, mismos que por mandato expreso de la ley, pueden dar lugar a diversas hipótesis trascendentales, en cuanto al proceso y sus intervinientes. 131

Gramaticalmente, la palabra conclusión, proviene del verbo concluir; o sea, llegar a determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el agente del Ministerio Público y después por el inculpado y la defensa de éste.



¹²⁸ Citado por Colín Sánchez, p. 550.

¹²⁹ Colin Sánchez, P. 549-551.

¹³⁰ Ibídem, p. 550.

¹³¹ Ibidem, p. 553.

Las conclusiones son actos procedimentales porque entrañan actividad del agente del Ministerio Público y de la defensa, en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes. 132

Las conclusiones, son los alegatos que expresan las partes al Juez, después de cerrada la instrucción, en los que manifiestan sus puntos de vista sobre los hechos que versa el proceso, las pruebas desahogadas y sus alcances, así como respecto al derecho sustantivo penal que cada una de las partes considera debe de aplicarse.133

De acuerdo como se había mencionado en un capitulo anterior 134 , los fines específicos del proceso penal, son conocer la verdad histórica y la personalidad del delincuente, lo que opera fehacientemente para las atribuciones que tiene encomendadas el agente del Ministerio Público y para los de la defensa al formular sus respectivas conclusiones. 135

Si van a fijar sus posiciones jurídicas, deben de basar sus pedimentos en las actuaciones procedimentales de averiguación previa e instrucción, a través de las cuales, se han pretendido realizar los fines específicos del proceso penal: en otras circunstancias, carecería de apoyo la acusación concreta del agente del Ministerio Público, y la justificación del porque solicita la penalidad o exculpación del procesado.136

El procesado, por conducto de su defensor, aunque en principio toma en cuenta, para fijar su posición legal, lo solicitado por el Ministerio Público, debe de acudir también a las probanzas existentes, para dar mayor solidez a sus puntos petitorios; de lo contrario, toda pretensión de exculpación o disminución de la penalidad, sería inconsistente para lograr su cometido. 137



¹³² Ibidem

¹³³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, <u>Diccionario de Derecho Procesal Penal</u>, Editorial Porrúa, México. 1986, p. 428.

¹³⁴ Véase capítulo II

¹³⁵ Colin Sánchez, ob, cit. p. 554

¹³⁶ Ibidem

¹³⁷ Ibidem, p. 555.

En atención a las partes que intervienen en el proceso, existen dos clases de conclusiones, las del agente del Ministerio Público y las de la defensa.

Las conclusiones del Ministerio Público pierden su naturaleza de alegatos, dejan de poseer su calidad de opiniones meramente orientadoras del juicio del órgano jurisdiccional, para convertirse, tratándose de las acusatorias, en decisiones unilaterales del Ministerio Público que fijan la pretensión punitiva por la que deba de fallarse en definitiva, o bien en el caso de no acusatorias, que decreten la libertad del procesado. 138

Conforme a lo dispuesto en la legislación penal mexicana, las conclusiones se formularán una vez cerrada la instrucción.

Las conclusiones del agente del Ministerio Público, se sujetarán a lo dispuesto en la legislación, a cierta forma y contenido.

Desde el punto de vista de forma, en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se establece que: el órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente por resolver, se pondrá a la vista del Ministerio Público la causa, por diez días, para que formule las conclusiones por escrito. 139 y aunque no lo menciona el artículo 257, se deberá de cumplir con los requisitos esenciales que lo son: el proceso a que se refiere, el Juez a quien se dirige, el nombre del acusado, exposición de hechos, preceptos de derecho aplicables y los puntos concretos a que se llegue, sin faltar la fecha y firma de las mismas. 140

En cuanto al contenido, se deberán satisfacer las siguientes exigencias: motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño, al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas.



¹³⁸ DÍAZ DE LEÓN, ob. cit, p. 428.

¹³⁹ Artículo 257 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México .

¹⁴⁰ Colin Sánchez, p. 557.

La presentación de conclusiones del agente del Ministerio Público. producen consecuencias jurídicas inmediatas, esto es, si son acusatorias, se darán a conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso. para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean convenientes sin sujeción de formalidad alguna, tal y como lo establece el artículo 258 en su tercer párrafo: para el caso de que las conclusiones del Ministerio Público sean de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el Juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad, el procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones, devuelta la causa, el Juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda.

Las conclusiones del inculpado y de su defensa, siempre tienen como antecedente necesario, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, porque si éste no ha presentado acusación, no tendría sentido que el inculpado y la defensa solicitaran la inculpabilidad de quien no ha sido acusado, o la disminución de una pena no solicitada.

Los efectos jurídicos de estas conclusiones, son el de fijar los actos de defensa, y dar lugar a que se declare visto el proceso y se proceda a dictar sentencia.

4.3.2 Sentencia

Sentencia, del latín *sententia*, significa dictamen o parecer; por eso, generalmente se dice: la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN De acuerdo a Colín Sánchez, la sentencia penal es: "La resolución del Estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia."141

Esta resolución judicial, no es como otras, dictadas durante la secuela procesal; su diferencia es muy grande, tanto en su forma como contenido, porque en esta última alcanza su culminación el poder jurídico encomendado al Juez, para aplicar el derecho al caso concreto; se manifiesta plenamente para esos fines teniendo como base de sustentación la verdad histórica y la personalidad del delincuente. 142

El objeto de la sentencia, en sentido amplio, abarca diversos aspectos: la pretensión punitiva estatal, la retención del acusado, la declaración de su inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo, y la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño. En sentido estricto, el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el Juez, relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen. 143

El fin de la sentencia, es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva, y para ello es necesario que el Juez, mediante la valoración procedente, determine: la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal, entre la conducta y el resultado, y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer: la culpabilidad o inculpabilidad, la operancia o no de la caducidad o de alguna otra causa extintiva de la acción penal, etc. 144

La sentencia penal, reviste una forma determinada y también está sujeta a formalidades.



¹⁴¹ Ibídem, p. 574.

¹⁴² Ibidem.

¹⁴³ Ibidem, p. 586.

¹⁴⁴ Ibidem.

Respecto a la forma, deberá de contener un prefacio, en el que se expresarán los datos para identificarla, los resultandos, que sirven para hacer una historia de los actos procedimentales: averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc. los considerandos, que sirven al Juez para realizar la justipreciación del caso y la parte decisoria, en la que se expresan los puntos conclusivos a que se llega.

En lo referente a las formalidades, estas están establecidas por la ley procesal y que para el caso del Estado de México, se encuentran contenidas en el artículo 80 que nos dice:

Artículo 80. La sentencia contendrá:

I.- Lugar y fecha en que se pronuncie;

II.- La designación del órgano jurisdiccional que la dicte;

III.- El nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión:

IV.- Un extracto de los hechos conducentes a la resolución;

V.- Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten: y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.



CAPITULO V

ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

Para establecer los antecedentes del artículo 19 Constitucional vigente, nos remitiremos a las diversas disposiciones que han regido en la historia del mismo precepto, señalando la manera en que ha ido evolucionando hasta lo que conocemos como el Artículo 19 Constitucional actual, señalando simplemente lo que decían los artículos relacionados con nuestro tema y una breve reseña histórica de los mismos, hasta el debate del vigente y sus reformas posteriores.

5.1 Constitución De Cádiz

El primer antecedente que podemos encontrar, lo tenemos señalado en la Constitución de Cádiz, misma que fuera expedida por las Cortes de Cádiz y jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año¹⁴⁵.

La Constitución de Cádiz es considerada una de las Leyes Fundamentales de México, ávida cuenta por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales.

Es así que la parte de la Constitución de Cádiz que nos interesa es la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

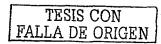
Título V

De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal

CAPÍTULO III

De la administración de justicia en lo criminal

145 TENA RÁMIREZ, Felipe, <u>Leyes Fundamentales de México 1808 - 1997</u>. Editorial Porrúa, 20º Edición, México, 1997, p. 59.



Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, <u>se proveerá auto motivado</u>, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 299. El Juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de la detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal. 146

Podemos notar en estos artículos, que si bien es cierto no plantean lo referente a nuestro tema, sí señalan que una persona que deba estar en la cárcel, este en ella bajo un auto motivado, el cual lo podríamos interpretar hoy en día, como un auto de formal prisión, es en esta época en donde se comienza a establecer una garantía para el inculpado que deberá de regir, que lo es, la garantía de seguridad, es decir, que no por capricho de la autoridad podría ser ingresado a una cárcel, sino que debería de estar fundado ese ingreso para poder continuar con el proceso que en esa época se seguía.

5.2 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.

Dentro de la cronología que nos ocupa, encontramos el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de fecha 18 de diciembre de 1822, el cual, al desconocer la Constitución de Cádiz, sienta las bases para una organización del país, tomando como sustento el Plan de Igual y el Tratado de Córdoba, el cual fue aprobado para regir mientras se expedía la Constitución, mismo Reglamento que fue formulado por Iturbide.

Dentro del reglamento que nos ocupa, no encontramos alguna anotación referente al tema que tratamos en la presente tesis, sin embargo podemos mencionar que sostenía este reglamento en su artículo 11 lo siguiente:



¹⁴⁶ Ibídem pág. 94

REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Capítulo Unico

Art. 11. "La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme á lo establecido por la ley anterior, ó en los casos señalados en este reglamento" 147.

Es así que debemos de entender que al referirse a la ley anterior, y aunque se desconocía lo relativo a la Constitución de Cádiz, esta todavía tenía vigencia en algunas disposiciones, como la referencia a el arresto de las personas, por lo que, y de acuerdo a la Constitución de Cádiz se debería de estar a lo establecido en los artículos 293 y 299,148

5.3 Constitución De 1824.

El nuevo congreso, que reemplazaba al anterior en su frustrado intento de expedir la Constitución, se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después celebró su instalación solemne. El 20 de noviembre, la Comisión presento el Acta Constitucional, que fue un anticipo de la Constitución para asegurar el sistema Federal. La discusión del Acta se efectúo en el mes de enero de 1824, siendo aprobado el proyecto con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

El 1º de abril, comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, misma que con modificaciones fue aprobada el 3 de octubre de 1824, firmada el día 4 y publicada al día siguiente



¹⁴⁷ Ibídem pág. 127

¹⁴⁸ Ver supra 5.1.

por el Ejecutivo con el nombre de "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos."149

Bajo esa tesitura, y referente al tema que nos ocupa, la Constitución de 1824, decía lo siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título V Del Poder Judicial de la Federación

SECCIÓN SÉPTIMA

Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia

- 150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente.
- 151. <u>Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.</u>150

Es así, que de la Constitución de 1824, podemos ver que se establecía lo referente a que deberían de haber indicios para que una persona pudiera ser detenida y sobre todo, establecía que nadie podía ser detenido por esos indicios más de sesenta horas, es decir, aunque dejaban a un lado lo referente al auto o documento que acreditara esa situación, podemos inferir que debía de existir, ya que todo debía de estar fundado en esos indicios o prueba semi-plena que acusara responsabilidad para que una persona pudiera ser considerada delincuente, además de que esos indicios no debían de ser causa de que estuviera detenido por más de sesenta horas, lo que nos lleva a inferir que después de un proceso sumario (Que lo es el termino Constitucional hoy en día) y si dentro de esas sesenta horas, los indicios no hacían prueba plena, la persona detenida debía de



¹⁴⁹ Ibidem, p. 153.

¹⁵⁰ Ibídem, p. 190.

ser puesta en libertad, lo que nos hace pensar que se establece aquí la garantía de seguridad, para que nadie pueda ser detenido por más tiempo del necesario, obviamente sin encontrar hasta este momento un antecedente directo de nuestro tema, pero sin embargo se continúan sentando las bases.

5.4 La Constitución De 1836

Las dos cámaras que formaban el Congreso Federal, según el sistema bicamarista de la Constitución de 1824 entonces en vigor, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835. Cuando el 16 de julio las Cámaras iniciaron su segundo periodo de sesiones, el Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno. La comisión presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre: el proyecto se convirtió en la ley constitutiva de 23 de octubre, que con el nombre de "Bases para la nueva Constitución" dio fin al sistema Federal. La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista se le conoce también como la "Constitución de las Siete Leyes". La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, las seis restantes ya no fueron publicadas por separado sino de una sola vez, el Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes de diciembre de 1836. 151

El texto que nos interesa de la Constitución de 1836, lo podemos encontrar descrito de la siguiente manera:

LEYES CONSTITUCIONALES

PRIMERA

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República

Art. 2. Son derechos del mexicano:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹⁵¹ Ibidem, págs. 199-202

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, <u>ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión</u>. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos. 152

Aquí podemos apreciar, que a diferencia de las Constituciones anteriores, solamente se concede un término mayor para que la autoridad judicial justifique la detención con un auto motivado de prisión, término que es de diez días, que sin estar inmerso aun en nuestro tema, podemos señalar que la garantía de seguridad sigue siendo la misma aunque en esta vez con un lapso mayor de tiempo, es así que la persona detenida, no podía ser detenido por más de diez días sin que se justificara con un auto motivado de prisión, para poder seguir con el procedimiento respectivo a la época de que se habla.

5.5 Proyecto de Reforma de 1840

Apenas se había iniciado la vigencia de la Constitución de 1836, la hostilidad hacia ella por parte de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio del sistema, que con el nombre de "representaciones" caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por sofocados dejaban de renacer¹⁵³.

Anastasio Bustamante, como presidente en esa época, solicitaba al Congreso fuera expedidas las reformas a la Constitución, pero el Congreso de la época no realizaba su tarea por diversas causas, y no fue sino hasta que se proclamo en Guadalajara en 1840, un plan, cuyo principal objetivo era el de convocar un congreso nacional extraordinario, que sobre las bases más amplias tuviera por atribución exclusiva el reformar la Constitución, plan que fue proclamado por el General Mariano Paredes. Otro plan semejante al anterior fue proclamado el 4 de septiembre en la Ciudadela por el General Valencia, sumándose Antonio López de Santa Anna al plan de Valencia. Los tres jefes



¹⁵² Ibídem, p. 205

¹⁵³ TENA RÁMIREZ, p. 249

desconocían al Presidente Bustamente, quien produjo un cuarto plan el cual convocaba a un congreso constituyente extraordinario. 154

Después, Santa Anna fue reconocido como general en jefe y junto con Valencia y Paredes firmaron las Bases de Tacubaya el 28 de septiembre de 1841, en las cuales se declaraba que cesaban los poderes supremos excepto el Judicial, se convocaba a una junta de personas designadas por Santa Anna, con el fin de elegir presidente provisional, se convocaba a un nuevo Congreso dentro de dos meses, el que estaría facultado ampliamente para constituir la nación según mejor le convenga. 155.

Santa Anna fue elegido Presidente, por lo que con la firma de Bustamante del Convenio de la Estanzuela con las tropas vencedoras, había concluido la vigencia de la Constitución Centralista de las Siete Leyes. 156

El proyecto de reforma que los Conservadores tenían preparado para sustentar una nueva Constitución y substituir la Constitución de las Siete Leyes y que hace referencia a nuestro tema, se encontró plasmado de la siguiente forma:

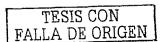
TITULO SEGUNDO

SECCIÓN PRIMERA

De los mexicanos, sus derechos y obligaciones

Art. 9. Son derechos del mexicano:

II.- Que no pueda ser llevado a la cárcel ó á otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella fuera de los términos, que se expresarán adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva, ó se provea auto formal mativado, y se de copia de uno y otro tanto al interesado, como al



¹⁵⁴ Ibídem p. 251

¹⁵⁵ Ibidem p. 251

¹⁵⁶ Ibidem p. 252

alcalde ó custodio de la prisión. Estos no recibirán en ella ningún reo sin ese requisito.

III.- Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, á <u>la autoridad judicial, ni por esta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.157</u>

Es entonces como podemos observar que en el artículo y fracciones precedentes, no encontramos dato alguno que se relacione con lo esencial de nuestro tema, sin embargo es preciso hacer notar, que se procura establecer un término para que la autoridad dicte un auto de formal prisión y que lo era para la fecha de que hablamos de ocho días, tiempo el cual debería de ser declarado con un auto motivado de prisión, lo cual era un tiempo relativamente largo, pero si consideramos los medios con los que contaban en esa época, podemos considerarlo así; que para la época era un tiempo suficiente.

5.6 Primer Proyecto de Constitución de 1842.

Las Bases de Tacubaya no resolvían, sino sólo aplazaban para el próximo Constituyente, las diferencias que en cuanto a la forma de gobierno separaban a los federalistas de los unitarios. Que el movimiento triunfante no externaba ningún programa al respecto, denunciábalo la cuarta de dichas Bases, al reconocer que el nuevo Congreso quedaba facultado ampliamente para constituir a la nación, según le conviniera.

Una vez instalado el nuevo Congreso, la Comisión de Constitución, dio lectura en el Congreso al proyecto de Constitución, el 26 de agosto de 1842, así como al voto particular que formulaban los tres últimos miembros de la comisión, siendo esta el voto particular de la minoría. ¹⁵⁸



¹⁵⁷ Ibidem p. 254.

¹⁵⁸ Ibídem p. 304 - 305

Al respecto, mencionamos a continuación lo conducente a nuestro tema respecto al primer proyecto de reforma y al voto particular de la minoría, en donde se plasma el antecedente que se proponían contemplar.

Primer Proyecto De Constitución

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

TITULO I

Garantías individuales

Art. 7°

VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, á menos que subsistan las presunciones que dieron causa á su detención: ni más de ocho, sin que se prevea el auto motivado de su prisión. 159

El voto particular de la minoría de la comisión dictaminadora emitió un dictamen, en el cual proponían una Constitución acorde con la franqueza y libertad que exigía un sistema basado sobre los derechos del hombre, en tal virtud, para efectos de continuidad se plasma a continuación el dictamen que ésta comisión minoritaria realiza respecto al proyecto de Constitución, que solamente nos servirá como dato histórico, en virtud de que ambos proyectos, en lo referente a nuestro tema, simplemente versan sobre la necesidad de dictar un auto motivado de prisión y del término en que se debía dictar, sin hacer referencia hasta el momento respecto a la situación de que el delito por el que se dicte el auto de formal prisión debería de ser el mismo por el que se siga el proceso.



¹⁵⁹ Ibídem p. 308

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Titulo I

Sección segunda De los derechos individuales

Art. 5º La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siquientes garantías:

I	

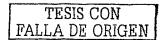
Seguridad

VII.- El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual entregará al fin de ellas á su Juez con los datos que tuviere.

VIII.- El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio. y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que haya al menos semiplena prueba para creer que el acusado la cometió.160

5.7 Segundo Proyecto de Constitución de 1842.

El 3 de noviembre de 1842, en la sala de comisiones del Congreso Constituyente, se levó el segundo proyecto de Constitución que por la discusión del primer proyecto se genero, tomando en cuenta todas las observaciones realizadas al primer proyecto y resolviendo no realizar ningún voto particular con proyecto de Constitución, como había sucedido en el anterior, se presento a



¹⁶⁰ Ibidem, p. 340-350.

consideración del Pleno Constituyente el segundo proyecto de Constitución, que referente al tema que nos interesa plantear, a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Titulo III Garantías individuales

Art. 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías.

Γ.

Seguridad

XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes ó personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del Juez de su propio fuero, ó de la autoridad política respectiva, cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas á su Juez con los datos que tuviere.

XIII.

XV. <u>Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado</u>, del que se dará copia al reo y á su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que el acusado la cometió.¹⁶¹



¹⁶¹ Ibidem, p. 370-376.

5.8 Bases Orgánicas De La República Mexicana 1843

El 23 de diciembre de 1842, el entonces presidente de la República Nicolás Bravo, hizo la designación de los ochenta notables, que debían integrar la Junta Nacional Legislativa, para elaborar las bases constitucionales, el 8 de abril de 1843, el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Las Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna, quien ya había reasumido la presidencia el 12 de junio de 1843 y publicadas el día 14 de junio del mismo año. 162

Durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia al periodo más turbulento de la historia de México. Derrotado Santa Anna, el General Herrera gobernó conforme a las Bases Orgánicas desde diciembre de 1844 hasta el 30 de diciembre de 1845, fecha en la cual, triunfó un nuevo pronunciamiento de Paredes, proclamando en el Plan de San Luis, la convocatoria de una asamblea nacional revestida de toda clase de poderes. Designado Paredes presidente, expidió en enero de 1846 la convocatoria para el Congreso Nacional extraordinario con funciones de constituyente, documento del que fue autor Lucas Alamán, el Congreso se reunió el 9 de junio del mismo año y en su efímera existencia de menos de dos meses, no realizó en forma alguna la tarea constituyente para la que fue convocado. 163

La actitud de la administración de esa época, produjo una poderosa reacción adversa, no siendo suficientes para calmarla las declaraciones de Paredes en favor de la República, ni tampoco la proposición que el vicepresidente Nicolás Bravo presentó al Congreso extraordinario el 3 de agosto de 1846, para que declarará su propio receso y que las Bases Orgánicas seguían siendo la Constitución de la República. Al día siguiente, estallo en la Ciudadela el pronunciamiento del General Mariano Salas, quien en una circular que también firmaba Valentín Gómez Farías denunciaba como traición a la independencia los proyectos de monarquía, solicitaba la reunión de un nuevo Congreso Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y pedía el regreso de Santa Anna. El



¹⁶² Ibídem, p. 403.

¹⁶³ Ibidem, p. 404.

triunfo del movimiento de la Ciudadela puso fin a la administración de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas.¹⁶⁴

A continuación, presentamos la parte concerniente a nuestro tema, respecto a las Bases Orgánicas de la República Mexicana:

BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Titulo II De los habitantes de la República.

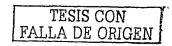
Art. 9º Derechos de los habitantes de la República:

I.-

VII.- Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al Juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo Juez hubiere verificado la aprehensión, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquél término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho días. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que de je sin castigo este delito. 165

5.9 Estatuto Orgánico Provisional De La República Mexicana 1856

Desde el punto de vista constitucional, el presidente Ignacio Comonfort, expidió el 15 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, anticipo de la Constitución, que su autor había ofrecido, juntamente con una ley de garantías individuales, en el programa administrativo de 22 de diciembre de 1855, que publico a raíz de haber ocupado la presidencia. La



¹⁶⁴ Ibidem, p. 405.

¹⁶⁵ Ibidem, p. 405-407.

aparición de este estatuto, suscitó viva oposición del bando de los puros, y varios gobernadores se negaron a publicarlo. En el seno del Congreso Constituyente, que ya para entonces externaba su distanciamiento hacia Comonfort, se pido el 4 de junio la desaparición del Estatuto, entre otros motivos, por las tendencias centralistas que se le atribuyeron. El 17 de julio, el Congreso nombró a la comisión encargada de revisarlo, la cual no llego a producir dictamen. De este modo, el Estatuto Orgánico estuvo en teórica vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 1857.166

Respecto a este Estatuto, podemos hacer referencia a nuestro tema lo siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Sección Quinta Garantías Individuales

Seguridad

Art. 44. La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que este averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quien es su acusador si lo hubiere. 167

Notamos entonces, que el progreso de los años hasta este momento, no manifestaba el Constituyente lo referente a nuestro tema, sin embargo se establecía el término por el cual se le debía dictar el auto de formal prisión que para el caso del presente punto lo era de cinco días, sin hacer precisiones respecto a si el delito señalado era por el cual se debería de seguir el proceso.



¹⁶⁶ Ibidem, p. 491-492.

¹⁶⁷ Ibidem, p. 504.

5.10 Constitución De 1857

La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855, modificada posteriormente la convocatoria por decreto de Comonfort, en el punto relativo a la sede del Congreso, éste último se reunió en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856, y al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones. Después de un arduo trabajo de la comisión, se presento el dictamen el 4 de julio a discusión en lo general, siendo declarado suficientemente discutido el 8 de julio por 93 votos a favor y 5 en contra, iniciándose al día siguiente la discusión de los artículos en lo particular. 168

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes, la asamblea Constituyente clausuro sus sesiones y el 11 de marzo se promulgo la Constitución. 169

La parte concerniente a nuestro tema de la Constitución de 1857, quedo plasmada de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN DE 1857

Título I

Sección I De los Derechos del Hombre

Art. 19. Ninguna detención podrá esceder (sic) del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda



¹⁶⁸ Ibidem, p. 596-596.

¹⁶⁹ Ibidem, p. 604-605.

gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben de corregir las leyes y castigar severamente las autoridades. 170

Esta Constitución, es uno de los documentos más importantes desde el punto de vista político, jurídico y social, en donde se plasmo el pensamiento liberal mexicano, luminoso, de ideas avanzadas y suficientemente vasto para facilitar el frontispicio de un mundo meior. 171

5.11 Estatuto Provisional Del Imperio Mexicano 1865

Cuando Maximiliano de Hasburgo aceptó la corona de México el 10 de abril de 1864, manifestó a la comisión que se la ofrecía, entre otras cosas lo siguiente: establecer instituciones liberales y "otorgar" un régimen constitucional, esto último en ejercicio del poder constituyente que se depositaba en el soberano.

Lo relativo a las instituciones liberales se referían especialmente al tratamiento de la cuestión eclesiástica. Tocante al compromiso de colocar la monarquía bajo leyes constitucionales, Maximiliano reconocía, en carta a su suegro rey de los belgas de 10 de julio de 1864 lo siguiente:

"Por el momento, no se puede ni se debe hablar aún de ensayos constitucionales; toda la fuerza de la autoridad debe de concentrarse en manos del gobierno hasta que el país esté realmente pacificado".

Bajo tales auspicios, Maximiliano expidió un año después, el 10 de abril de 1865, el Estatuto Provisional Del Imperio Mexicano, reflejo de Constitución que desde Miramar habían elaborado el archiduque y los emigrados mexicanos.

El Estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además de que no instituía propiamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba integramente en el emperador, el Estatuto se expidió cuando el imperio empezaba a declinar. Su

¹⁷⁰ Ibídem, p. 609.

¹⁷¹ Colín Sánchez, p. 58.

aparición coincidió con el fin de la guerra de Secesión, lo que permitió a los Estados Unidos presionar a Napoleón III para el retiro de sus tropas. Pero desde antes de que se iniciara su repatriación y de que los liberales empezaran a recibir armamento norteamericano, las guerrillas republicanas nunca del todo extinguidas demostraban la inestabilidad del trono.

Enemistado con el clero y el partido conservador, repudiado por los liberales, y cada vez más distanciado del ejercito expedicionario, terminaba solo y combatido el príncipe que se había sentido llamado a conciliar las voluntades de todos. Fue entonces cuando se entrego al partido conservador para sucumbir ambos en Querétaro.

El 15 de julio de 1867, hizo su entrada el presidente Juárez a la ciudad de México. La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma volvían triunfantes de dos guerras.¹⁷²

Es así, que respecto al tema que nos interesa plantear podemos mencionar a continuación lo siguiente en relación al Estatuto Provisional del Imperio Mexicano:

ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO

Título XV

De las garantías individuales

Art. 61. Si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión, deberá poner dentro de tercero día al presunto reo á disposición de la que deba de juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el Juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará a más tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad, la detención que pase de estos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el Estado, ó que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario



¹⁷² Ibídem, p. 668-670.

Imperial ó al Ministro de Gobernación, para que determine lo que convenga. 173

5.12 Diario de Debates de la Constitución De 1917.

Uno de los temas importantes y que sirve de apoyo a nuestro tema es lo concerniente al Diario de Debates de nuestra Constitución hoy vigente, y que debido a sus múltiples reformas a variado a través del tiempo, pero lo principal en este punto que vamos a abordar es la esencia de lo que el Constituyente de 1916-1917 quiso decir y plasmar en la creación del artículo 19 Constitucional, para lo cual nos vamos a permitir realizar un breve bosquejo referente a este artículo, de importancia fundamental en el desarrollo de nuestro trabajo.

En la sesión inaugural el 1º de diciembre de 1916, el Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos abre el periodo único de sesiones, en el cual el C. Primer Jefe de la Nación Venustiano Carranza entrega el proyecto de reformas a la Constitución de 1857.¹⁷⁴

En fecha 6 de diciembre de 1916 dentro de la 7ª sesión ordinaria y después de quedar integrada la Comisión de Constitución del Congreso, se dan lectura en lo general al proyecto de Constitución propuesto por el Primer Jefe Venustiano Carranza, lectura a cargo de los C. secretarios y Diputados Lizardi y Truchuelo, en donde la Presidencia del Congreso presidida por el C. Rojas Luis Manuel dispone que pase inmediatamente a la Comisión Dictaminadora que se ha nombrado. 175

Dentro de la $26^{\rm d}$ sesión ordinaria de fecha 29 de diciembre de 1916 son puestos a discusión entre otros el artículo 19 con el siguiente dictamen:

¹⁷³ Ibidem, p. 678.

¹⁷⁴ Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana, <u>Congreso Constituyente 1916 – 1917 Diario de Debates</u>, Tomo I, la edición, México 1960, p. 385-400.

¹⁷⁵ ibídem pág. 503 - 532

"Ciudadanos Diputados:

"El artículo 19 del proyecto de Constitución es idéntico, substancialmente, al de la Constitución de 1857; pero en el proyecto se precisan los requisitos mediante los cuales debe de dictarse un auto de formal prisión; así es que la garantía queda mejor definida y asegurada. Además, en el nuevo artículo se prohibe terminantemente cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso; si en el curso de la averiguación se descubre que el delito cometido realmente es distinto del que motivo la incoación de la causa o que además, de este delito se ha cometido otro, debe abrirse averiguación por separado. Esta reforma es muy conveniente, porque evita que el procesado pudiera quedar sin los elementos necesarios de defensa, si en el transcurso de la causa se cambiara intempestivamente la acusación que la originó.

La comisión sugiere solamente una enmienda de estilo en la primera parte del párrafo segundo del artículo, para hacer más claro el concepto. Los hechos señalados en el auto de formal prisión no podrán, indudablemente, cambiarse, supuesto que han sido consumados; la calificación de ellos es lo que podría alterarse; creemos que esta idea queda mejor expresada prescribiendo que todo proceso seguirá en averiguación solamente del delito o delitos imputados en el auto de formal prisión.

Por tanto, consultamos a esta honorable Asamblea, la aprobación del citado artículo en esta forma:

"Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyan aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición, hace responsables a la autoridad que ordena la



detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá de ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestía que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades".

"Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, diciembre 22 de 1916. - General Francisco J. Mujica. -Alberto Román. -L. G. Monzon. -Enrique Recio. -Enrique Colunga".

El citado dictamen sin discusión, fue aprobado en la misma fecha por unanimidad de 165 votos. 176

Posteriormente se aprobó la minuta de la Comisión de Corrección de Estilo en fecha 25 de enero de 1917, en la que se le hacen unas correcciones tanto de escritura como de puntuación al artículo que nos interesa. 177

Finalmente, el día 31 de enero de 1917, y después de varias sesiones que lo fueron 66 y la permanente, se firma la Carta Magna, y se toma protesta a los Ciudadanos Diputados, en esta misma fecha es entregada la nueva Constitución de 1917 que reforma la de 5 de febrero de 1857 al Primer Jefe Venustiano Carranza, procediéndose a tomar protesta al entonces Primer Jefe Venustiano Carranza, fungiendo desde entonces como encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. 178



¹⁷⁶ ibidem pág. 1063-1066

¹⁷⁷ ibídem Tomo II pág. 931 - 933

¹⁷⁸ ibídem Tomo II pág. 1136 - 1178

Entonces, y después de lo señalado, el artículo original que quedo plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, fue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Que reforma
la de 5 de febrero de 1857

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De las garantías individuales

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado: los elementos que constituyan aquel: lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición, hace responsables a la autoridad que ordena la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leves y reprimido por las autoridades".

Es así, que podemos observar, que el Constituyente al establecer en las reformas a la Constitución de 1857 en el artículo 19 Constitucional, nos señala que, en el nuevo artículo se prohibe terminantemente cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso; si en el curso de la averiguación se descubre que el delito cometido realmente es distinto del que motivo la incoación de la causa o que además, de este delito se ha cometido otro, debe abrirse averiguación por separado. De lo anterior se infiere que el constituyente, y de acuerdo al dictamen leído en la 26ª sesión ordinaria trato de garantizar que no se violaran garantías al inculpado y tuviera una adecuada defensa al saber desde el principio de su proceso el delito por el cual quedaría formalmente preso y por lo tanto, la garantía quedaría adecuadamente señalada para que arbitrariamente no se cambiara en el curso de la causa intempestivamente la acusación y por consiguiente se le dejara al procesado sin los elementos necesarios de defensa.

En el citado dictamen que se comenta, existe una parte que podría confundir o mejor dicho sostener lo contrario de lo que se pretende demostrar en la presente tesis, y me refiero precisamente a lo siguiente, en donde el dictamen leído dice así:

... Los hechos señalados en el auto de formal prisión no podrán, indudablemente, cambiarse, supuesto que han sido consumados; la calificación de ellos es lo que podría alterarse; creemos que esta idea queda mejor expresada prescribiendo que todo proceso seguirá en averiguación solamente del delito o delitos imputados en el auto de formal prisión. 179

Como lo expresa el citado dictamen, los hechos señalados en el auto de formal prisión no podrán cambiarse, y eso se entiende como que al consignar el Ministerio Público la averiguación previa, consignando hechos que indudablemente son los que motivaron el ejercicio de la acción penal y por consiguiente el Ministerio Público Investigador señala esos hechos como determinados delitos



¹⁷⁹ ob cit

que sin embargo es al Juez de la causa el que le corresponde precisar y calificar esos hechos, para estar en posibilidades de seguir un proceso, lo anterior lo podemos apoyar con la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

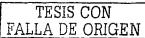
AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y CONSIGNACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO POR DELITOS DIVERSOS. No es exacto que el juzgador invada funciones del representante social cuando decreta la formal prisión por delitos diversos a aquellos por los cuales se ejercita la acción penal, ya que es criterio admitido que la consignación del Ministerio Público se refiere sólo a hechos delictuosos y el Tribunal es quien precisa los delitos por los cuales se seguirá forzosamente el proceso, sin que exija congruencia entre la consignación y el auto de formal prisión pues dicha congruencia sólo se exige entre las conclusiones y la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/94. Carlos Alfredo Castillo Vázquez. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Gerardo García Muñoz. Amparo en revisión 421/89. Cándido Arce Ramírez, Víctor Arce Morales y Gustavo Arce Morales. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. 180

Aunado a lo anterior, podemos mencionar que el Constituyente otorgo así al Juez y solamente a él la facultad de hacer la calificación jurídica de los hechos consignados por el Ministerio Público, y esto lo hace en el Auto de Formal Prisión, siendo necesariamente en ese momento procesal oportuno, lo cual queda más claro con la siguiente tesis de jurisprudencia que nos dice:

¹⁸⁰Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Julio de 1994 Página: 471



MINISTERIO PÚBLICO, CONSIGNACIÓN DEL. Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN INCONGRUENTES. AUSENCIA VIOLACTÓN DE GARANTÍAS.

No es exacto que el juzgador invada funciones del representante social cuando decreta la formal prisión por delitos diversos a aquellos por los cuales se ejercita la acción penal, va que es criterio admitido que la consignación del ministerio público se refiere solo a hechos delictuosos y el tribunal es quien precisa los delitos por los cuales se seguirá forzosamente el proceso, sin que se exija congruencia entre la consignación y el auto de formal prisión, pues dicha congruencia solo se exige entre las conclusiones y la sentencia. Amparo directo 1980/71. José Luis Piedra Niebla. 26 de agosto

de 1971, Mayoría de 3 votos, Ponente: Manuel Rivera Silva. 181

Por lo tanto consideramos, que queda claro cual fue el sentir del Constituyente al tratar de garantizar, no solamente que a una persona se le dictara un auto de formal prisión dentro del termino de tres días, sino procuro que se estableciera que el delito señalado en el Auto de Formal Prisión, debería ser por el cual se siguiera el proceso, a esto se alude lo manifestado por el Primer Jefe Venustiano Carranza en su informe presentado el 1º de diciembre de 1916. cuando entrega el Proyecto de Constitución y que referente a lo penal nos manifiesta:

"El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimos variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida: restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la

¹⁸¹ Amparo directo 1980/71. José Luis Piedra Niebla. 26 de agosto de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva

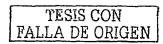


recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún las de los que se presentaban a declarar en su favor. 182

Con lo anterior, por lo menos nos podemos dar cuenta que Venustiano Carranza, al entregar el proyecto de Constitución, no solamente quería establecer las bases para una nueva Constitución, sino que en el apartado que nos ocupa, podemos observar que se interesaba por arrebatar las violaciones a los procesos penales y existieran realmente garantías para los que por cualquier razón se involucraban en un asunto criminal, y el Constituyente siguiendo el espíritu de su tan alta y necesaria labor de crear la norma que se pudiera seguir sin violentar las garantías del individuo fue como estableció el artículo 19 Constitucional con la finalidad de proteger tanto que no se pudiera exceder el tiempo de prisión sin que esta privación a la libertad estuviera justificada legalmente por un Auto de Formal Prisión, estableciéndose de esta forma los requisitos que se deben cumplir para el dictado de un Auto de Formal Prisión, y en el mismo artículo se señala que el delito señalado en el auto de formal prisión deberá ser por el que se sequirá forzosamente el proceso.

Entonces no nos queda duda de que el espíritu y voluntad del Constituyente de 1916 - 1917 lo fue precisamente el garantizar el no dejar en estado de indefensión al procesado, al cambiar el delito señalado en el Auto de Formal Prisión, ya que se privaría de ese derecho que lo es una defensa adecuada y por consiguiente el procesado carecería de los medios de defensa que la ley le otorga al no conocer con precisión el delito que se le imputa y por el cual este en aptitud de defenderse.

No nos queda mas que señalar en el presente capítulo y tal y como lo mencionamos al principio del mismo, lo referente a las reformas sufridas por el artículo 19 de nuestra Carta Magna después de los debates de la Constitución del 17, quedando de la siquiente forma, desde la Constitución de 1917 hasta lo que en



¹⁸² ob cit. Comisión Nacional Tomo I. p. 390.

la actualidad conocemos en nuestra Constitución Política como el artículo 19 Constitucional vigente.

El artículo 19 que nació a nuestra vida jurídica fue el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
que reforma
la de 5 de febrero de 1857

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De las garantías individuales

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyan aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición, hace responsables a la autoridad que ordena la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se sequirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimido por las autoridades. 183

Posteriormente y debido a las reformas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 se reformo el artículo en comento quedando de la siguiente manera, señalando con doble subrayado la variación que sufrió:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

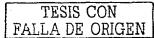
TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De las garantías individuales

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolonacción de la detención en periuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios aue no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

¹⁸³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Primera versión, México, 2001.



Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión <u>o de sujeción a proceso</u>. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de <u>averiquación separada</u>, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimido por las autoridades". 184

En dicho texto, solamente en lo que respecta al primer párrafo se introdujo una variante en la cual se deberían de acreditar los elementos del tipo penal, adicionándose lo referente a que los custodios debían llamar la atención al Juez, misma reforma que tuvo innumerables cuestionamientos debido a que los custodios no podían ni tenían la autoridad suficiente para dejar en libertad al detenido, sino que el responsable de las prisiones lo es el Director del Centro Preventivo. Adicionalmente se incluyo en el párrafo segundo lo concerniente al Auto de Sujeción a Proceso, que como lo manifestamos en un capítulo anterior reviste las mismas formalidades que un auto de formal prisión, con la salvedad de que éste último se dicta por delitos que merezcan pena corporal, mientras que el primero se dicta por delitos sancionados con pena no corporal o alternativa.

Posteriormente y por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de marzo de 1999, se reformo el primer párrafo y se adiciono un segundo, para quedar de la siguiente forma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO

184 Ibidem.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

De las garantías individuales

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado: el lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su periuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prorroga, deberá de llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente. 185

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimido por las autoridades".

En esta reforma, como se transcribe, en el primer párrafo se regresa a lo que indicaba el Constituyente original, de que se debía de acreditar el cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, el segundo párrafo que se adiciona fue hecho en parte del primer párrafo antes de la adición, pero en el cual se señala que el plazo de setenta y dos horas puede duplicarse hasta por un lapso igual y a petición del indiciado en la forma que señale la ley, esto es la ley procesal de que se trate, quitándole además la "autoridad" que se les había dado a los custodios encargados de la vigilancia de los internos, retornando a que el responsable de ese acto es el Director del Centro preventivo.

Es así que de esta forma, tenemos el vigente artículo 19 de nuestra Carta Magna tal y como se expresa después de la reforma de 8 de marzo de 1999 ya transcrita.



CAPITULO VI

ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 258 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

En el presente capítulo, al igual que lo hicimos en el tema del artículo 19 de nuestra Constitución, señalaremos a continuación los antecedentes legislativos de nuestro tema, es decir: señalaremos la historia legislativa del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México en lo que respecta a nuestro tema, por consiguiente, solamente abordaremos lo referente a lo que hoy en día conocemos como las conclusiones del Ministerio Público y que anteriormente se manejaban como juicio o conclusiones en otros, comenzaremos este tema con el primer Código de Procedimientos Penales del cual se tiene conocimiento que rigió en el Estado de México, desde el año de 1937, debido a que éste código substituyo a todas aquellas leyes códigos y reglamentos que se relacionaran con la materia del que entraba en vigor, con la cual queremos entender que en aquellos años, la materia penal se regulaba por varias disposiciones que sin lugar a dudas fueron superadas por el primer Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que fue publicado en la Gaceta de Gobierno, como a continuación se describe.

6.1 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 1937.

El entonces Gobernador interino Eucario López Contreras, publica en la Gaceta del Gobierno de fecha 7 de julio de 1937 el decreto número 62 expedido por la H. XXXIV legislatura Constitucional del Estado de México de fecha 23 de diciembre de 1936, mediante la cual se expide el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que deroga toda disposición que se contraponga por la expedición de éste con el mismo que en la parte conducente que nos interesa para nuestro tema, podemos señalar lo siguiente respecto a los artículos en cuestión:



"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO

Titulo Noveno Del juicio

Capitulo II Procedimiento ante los Jueces de Primera Instancia

- Art. 328. Cuando a juicio del Juez esté agotada la averiguación por haberse practicado en lo que fuere posible las diligencias solicitadas por las partes, mandará poner la causa a la vista de éstas para que promuevan, dentro de ocho días, las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse en el término de quince días, y transcurridos o renunciados dichos plazos o si no se hubiere promovido prueba por ninguna de las partes, el Juez declarará cerrada la instrucción.
- Art. 329.- Cumplido lo ordenado en el artículo precedente, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado.
- Art. 330.- El Ministerio Público, al formular su conclusión, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado: propondrá las cuestiones de Derecho que se presenten: y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay lugar o no a acusación.
- Art. 331.— En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá de fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán de contener los elementos constitutivos

TESIS CON FALLA DE ORIGEN del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

Art. 332.- Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se cumpliere con lo dispuesto en el artículo 331, el Juez las enviará, con el proceso, al Procurador de Justicia, señalando cuál es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío.

Art. 333.- El Procurador de Justicia oirá el parecer de los Agentes Auxiliares respectivos, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Art. 334.- Si la resolución del procurador de Justicia fuere de no acusación, el Juez, al recibir aquella, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

Art. 335.- Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándole vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 329, contesten el escrito de acusación y formulen a su vez, las conclusiones que crean procedente.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

Art. 336.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público no pueden modificarse en ningún sentido, sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado, previa aprobación por parte del Procurador de Justicia. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta la audiencia de alegatos.

Art. 337.- La defensa debe de presentar sus conclusiones por escrito; pero sin sujeción a ninguna regla especial.

Art. 338.- Si la defensa no formula conclusiones dentro del término señalado en el artículo 329 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 336.

Art. 339.- El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, se citará a una audiencia que deberá de efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia, produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 340.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior se verificará, concurran o no las partes; pero el Ministerio Público no podrá de dejar de asistir a ella. Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia sin contar para ello con la autorización expresa del procesado, se le impondrá un a corrección disciplinaria y se dará al acusado un defensor de oficio, que será designado por el mismo acusado si está presente. Si el faltista fuere defensor de oficio, se comunicará el hecho a su superior inmediato, para que éste le imponga la corrección disciplinaria procedente y se le substituirá por otro.

Art. 341.- Si el agente del Ministerio Público no concurriera a la audiencia a que se refiere el artículo precedente, no se verificará la audiencia y se señalará nuevo día para que tenga lugar poniéndose en conocimiento del Procurador de Justicia la falta del Agente para que le imponga una corrección disciplinaria.

Art. 342.- Abierta la audiencia, se procederá a la lectura de las constancias de autos que soliciten las partes y en todo caso, a las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa. Se podrán recibir las pruebas que en este acto se presenten y que nunca podrán dar motivo para la suspensión de la audiencia.- Se oirán los

TESIS CON FALLA DE ORIGEN alegatos que verbalmente produzcan los interesados, así como el ofendido o sus representantes, si concurren a la diligencia y el Juez declarará "Visto" el proceso, con lo que terminará la audiencia.

Contra la determinación que niegue o admita la recepción de prueba en la audiencia, no procede recurso alguno.

El Juez dictará su fallo en la misma audiencia, si no fuere posible y en caso contrario, dentro del término del artículo 87....*186

Como podemos observar, este código en la parte que nos interesa no contempla en forma alguna que el Ministerio Público en sus respectivas conclusiones pueda variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión, creemos que es por la situación de estar acorde a la Constitución Federal que solamente tenía veinte años de vigencia y el espíritu del legislador todavía era perfectamente entendido por el Legislador Estatal, en el sentido de que prevalecía la voluntad expresa consagrada y señalada en el artículo 19 de la Constitución.

6.2 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 1956.

En fecha 29 de diciembre de 1956, aparece publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el decreto número 127 de la XXXIX H. Legislatura del Estado de México por el que se aprueba el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en donde en su titulo octavo nos habla de las conclusiones dentro del proceso y que al ser la parte medular de nuestro tema en estudio, a continuación nos permitimos transcribir.

¹⁸⁶ GACETA DEL GOBIERNO, Organo del Gobierno Constitucional del Estado de México, Tomo XLIV, Número 2, Toluca, México, 7 de julio de 1937.



"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Titulo Octavo Conclusiones

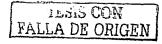
Capitulo único

ARTICULO 308.- Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al mínimo señalado.

ARTICULO 309.- El Ministerio Público, al formular su conclusión, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de Derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay lugar o no a acusación.

ARTICULO 310.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá de fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán de contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

ARTICULO 311.- Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se cumpliere con lo dispuesto en el artículo 310, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de Justicia del Estado, señalando cuál es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío.



ARTICULO 312.- El Procurador General de Justicia del Estado oirá el parecer de los Agentes Auxiliares respectivos, y dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

ARTICULO 313.- Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándole vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 308, contesten el escrito de acusación y formulen a su vez, las conclusiones que crean procedente.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

ARTICULO 314.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público no pueden modificarse en ningún sentido, sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado, previa aprobación por parte del Procurador General de Justicia. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta la audiencia de alegatos.

ARTICULO 315.- Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, estos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad....*187

Podemos observar que el código anterior tuvo una vigencia de tan solo diecinueve años, en este código de 1956, podemos observar que prácticamente se mantienen los mismos preceptos que el código que abrogo, en el sentido de que no contempla nada al respecto de el cambio de la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión sino que consideramos es acorde a lo preceptuado por la Constitución, además de que inovadoramente, se establece que las conclusiones

¹⁸⁷ GACETA DEL GOBIERNO, Organo del Gobierno Constitucional del Estado de México, Tomo LXXXII, Número 52, Toluca, México, 29 de diciembre de 1956.



del Ministerio Público solo podrán modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado, tal y como lo establecía el artículo 314 de dicho código, lo que nos hace pensar que el código en cuestión, procuraba que el acusado tuviera garantías de seguridad, en el sentido de que si se comprobaba que no había cometido ese delito y ya se habían rendido conclusiones acusatorias se podían modificar, pero no al contrario, el tratar de modificar el cambio de clasificación del delitio hecha en el auto de formal prisión, como se contempla en nuestro código vigente.

6.3 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 1961.

El Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de México, Dr. Gustavo Baz publica el decreto número 16 expedido por la XLI Legislatura local del Estado de México, por medio de la cual se aprueba el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, con el siguiente articulado respecto a nuestro tema de estudio.

*CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Titulo Sexto

Juicio

Art. 270.- El Juez, en la audiencia en que declare cerrada la instrucción, citará a otra, para después de diez días y antes de quince, para que en ellas las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si lo desean, la defensa oral de las mismas.

Si en dicha audiencia no presentaren conclusiones ni el procesado ni su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el Juez imponga al defensor una multa de cien a quinientos pesos. Si no las presentare el Agente del Ministerio Público, el Juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia y citará para otra audiencia dentro de los cinco días siquientes.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- Art. 271. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, <u>hará una exposición razonada, lógica y jurídicamente, de los hechos que a su juicio resulten probados y precisará si hay o no lugar a acusar</u>. El procesado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.
- Art. 272. Si el Ministerio Público estima en sus conclusiones que hay lugar a acusar, fijará en proposiciones concretas, el delito que atribuya al procesado, las circunstancias calificativas o modificativas que en su caso concurran, solicitará la aplicación de las sanciones y citará las leyes aplicables.
- Art. 273. Si las conclusiones fueren de no-acusación: si las formuladas no comprendieran algún delito por el cual se hubiera dictado la formal prisión: si fueren contrarias a las constancia procesales: o en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el Juez suspenderá la audiencia y las enviara junto con el proceso, al Procurador General de Justicia señalando cual es la omisión o contradicción, si estas fueren el motivo del envío.
- Art. 274. El Procurador General de Justicia del Estado, oirá el parecer de los Agentes Auxiliares respectivos, y dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.
- Art. 275. Si el Procurador conforma las conclusiones de noacusación, el Juez, sin reanudar la audiencia, dictará auto de sobreseimiento. Revocadas las de no-acusación, confirmadas las que por otras causas señaladas en el artículo 273 hubiere enviado el Juez o formuladas otras nuevas por el Procurador, se reanudará la audiencia dentro de los tres días siguientes al de la recepción de las conclusiones.



Art. 276. - Concluida la audiencia el Juez declarará vista la causa y dictará sentencia dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la audiencia... "188

Como podemos observar, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que fue abrogado en fecha 20 de marzo del 2000, nos establecía en su artículo 271, que el Ministerio Público, al formular sus conclusiones, debía hacer una exposición razonada, lógica y jurídica, de los hechos que a su juicio resulten probados y precisará si hay o no lugar a acusar, lo que nos indica que sin mencionarlo, se debía entender que los hechos que sirvieron para dictar un auto de formal prisión y por lo tanto la base del proceso, se debían probar durante el proceso, pero si esto no sucedía, el Ministerio Público estaba en la posibilidad de no acusar, por lo que consideramos que el artículo abrogado reviste menos problemas de interpretación y por lo tanto de no alejarse del marco constitucional.

6.4 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del 2000.

Finalmente y para terminar este capítulo, tenemos que en fecha 20 de marzo aparece publicado en la Gaceta del Gobierno, el decreto 166 expedido por la LIII legislatura local del Estado de México, en donde el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de México hace saber a sus habitantes el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que en la parte conducente y que nos interesa tenemos que el articulado correspondientes es el siguiente:

*CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO

Titulo Quinto

Sección Novena

Capítulo I

¹⁸⁸ GACETA DEL GOBIERNO, Organo del Gobierno Constitucional del Estado de México, Tomo XCI, Número 2, Toluca, México, 7 de enero de 1961.



Conclusiones

Artículo 257.- El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el Juez dará cuenta de la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región.

Artículo 258.- El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño. Al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas. El Ministerio Público podrá, inclusive, variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico.

En caso de conclusiones inacusatorias, también se motivará y fundará el inacreditamiento del cuerpo del delito o de la

TESIS CON FALLA DE ORIGEN responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa.

El inculpado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a reala alguna.

Artículo 259.- Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso: si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el Juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad.

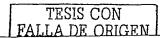
Artículo 260.- El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Devuelta la causa, el Juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda.

Artículo 261.- Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas páginas se aumentara un día por cada cincuenta....*189

Siendo el artículo 258 motivo de nuestro tema, nos reservamos la discusión del presente punto de este capítulo para su estudio dentro del siguiente capítulo.

¹⁸⁹ GACETA DEL GOBIERNO, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, Tomo CLXIX, Número 55, Toluca, México, 20 de marzo del 2000.



CAPITULO VII

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO

Ya hemos visto, los antecedentes de nuestro tema, el cual a decir, simplemente representa una forma de introducción a lo que conocemos como el proceso penal, pero consideramos que lo antes visto representa una forma en como se desarrolla el proceso penal, ya que no se podría abordar el tema sin antes señalar como es que se llega a éste punto, precisamente las conclusiones del Ministerio público y que es de suma importancia para poder hablar del tema que pretendemos plantear, que lo es, precisamente el que el Ministerio Público en sus conclusiones pueda variar la clasificación típica contenida en el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso,

A continuación nos centraremos en la idea que queremos demostrar, en el sentido de que al permitírsele al Ministerio Público el variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión vulnera no solamente la esencia del proceso, sino que atenta en contra de la Garantía de defensa consagrada en la misma Constitución, ávida cuenta de que en el propio código de procedimientos penales en el estado de México se señala en el artículo 178 del código en comento los efectos jurídicos del auto de formal prisión, mismo que nos señala:

Articulo 178.- Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso tienen los efectos jurídicos de precisar el delito o delitos por los que se seguirá forzosamente el procedimiento y de someter al inculpado a la jurisdicción de su Juez. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto, deberá de ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que pueda decretarse la acumulación, si fuera procedente. 190

Nos damos cuenta así, que además de que al considerar incorrecto que el Ministerio Público cambie en sus conclusiones el delito por el cual considera debe

¹⁹⁰ Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de México



de ser sentenciada una persona, de uno diferente al que le fue señalado en el Auto de Formal Prisión, tal y como se señala en el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el mismo código nos señala que el delito que se señale en el Auto de Formal Prisión, será por el cual se deberá de seguir el proceso, así tenemos que existe incongruencia tanto constitucional, como procesal, ya que si advertimos que la Constitución esta por sobre las Leyes secundarias, las cuales no pueden ir más haya de lo que la misma Constitución señala para el desarrollo de un proceso penal.

Al señalar el Legislador del Estado de México que el Ministerio Público en sus conclusiones puede variar la clasificación típica contenida en el auto de formal Prisión se vulnera así la garantía de defensa, la cual a nuestra consideración, no solamente abarca el aspecto de que el procesado pueda contar con una persona que lo asista en su proceso penal, sino que la connotación "defensa adecuada". la debemos entender también como la posibilidad de que al estar formalmente preso por un delito del que posiblemente tenga responsabilidad, lo cual dependerá de que la defensa pruebe que no se reúnen los requisitos del cuerpo del delito de que se trate y la falta de esa probable responsabilidad en el delito que se le imputa en el Auto de Formal Prisión, conociendo los hechos que sirvieron de base para que el Juez considerara que se cumplen con los requisitos constitucionales que se exigen para dictar un Auto de Formal Prisión, los cuales tener por acreditados los elementos subjetivos. objetivos y normativos del cuerpo del delito y que existan indicios suficientes para tener por demostrada la probable responsabilidad del indiciado, y respecto a la incongruencia procesal, tal y como lo señala el artículo 178 ya transcrito en líneas anteriores.

Lo anterior lo consideramos así, puesto que al ser preciso y creemos que ese artículo esta apegado al marco constitucional, que nos refiere que el auto de formal prisión precisará el delito o delitos por los cuales se seguirá forzosamente el proceso, nos indica que es la base del procedimiento, por el cual y en base a los hechos consignados por el Ministerio Público Investigador, el Juez considera que esos hechos encuadran en una conducta calificada por la Ley como delito y se precisa en el Auto de Formal Prisión, siendo desde ese momento la base de inicio del proceso por el cual tanto la defensa como el Ministerio Público adscrito al Juzgado, deberán por un lado una de las partes tratar de demostrar que no existe tal delito y por otra parte, el Ministerio Público deberá de acreditar la

TESIS CON FALLA DE ORIGEN responsabilidad penal del procesado para que de esta forma cumpla con la función que le es encomendada y alcance un castigo la persona que se encuentra procesada.

Para apoyar nuestra tesis, tenemos que mencionar lo que nos dice Jesús Zamora Pierce, en donde nos señala que el artículo 19 Constitucional contiene una doble garantía, la primera que lo es el auto de formal prisión y la segunda lo referente a lo que queremos demostrar en nuestro trabajo, respecto a lo que le llama la garantía de Litis Cerrada, tema que abordaremos más adelante en el presente capítulo.

7.1 La garantía de un Auto de Formal Prisión.

El artículo 19 de nuestra Constitución nos establece:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. ...191

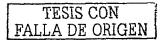


¹⁹¹ Constitución Política

En los dos párrafos que se transcriben, podemos observar que el Constituyente establece lo que conocemos como la primera etapa de la instrucción, la cual inicia desde el momento en que el inculpado queda a disposición del Juez de la causa, cuya duración tiene como mínimo el de setenta y dos horas y como máximo el de ciento cuarenta y cuatro horas, para el caso de que se solicite la duplicidad, tiempo que debe de culminar con una resolución de formal prisión o de libertad del inculpado por falta de elementos para procesar, obviamente en este periodo de la instrucción y al considerarlo un miniproceso, se rinde la declaración del probable responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido puesto a disposición del Juez, y en el mismo lapso de tiempo se establece que puede desahogar pruebas, carearse, llamar testigos etc., tal y como se establece en el artículo 20 apartado A de nuestra Carta Magna, es por dicha razón que existe la posibilidad de duplicar el plazo de Termino Constitucional.

La finalidad de establecer, en un principio el término de setenta y dos horas para que se dictara un auto de formal prisión, lo fue y como lo indicamos en un capitulo anterior¹⁹², el hecho de que anteriormente, se establecían diferentes términos o simplemente no estaban establecidos, con lo cual una persona podía estar detenida por un tiempo indeterminado, y aunque esto no es tema de nuestro estudio, se abordo, ya que como se menciono en el capitulo V, se establecen diferentes lapsos de tiempo a lo largo de la historia de nuestro país en que el inculpado podía permanecer detenido y transcurrido dicho tiempo se le debía de dictar un auto de formal procesamiento.

Es así que podemos observar que una de las garantías establecida en el artículo 19 de nuestra Constitución, lo es que a toda persona que se le ejercita acción penal y al ser puesta a disposición del Juez de la Causa, deberá de tener seguridad de que al paso de como mínimo de tres días y como máximo de seis, deberá de resolverse su situación jurídica en la que se le dicte un auto motivado de formal prisión o en su defecto de libertad por falta de elementos para procesar, con lo cual el Constituyente quiso proteger la libertad de las personas al establecer un término razonable para iniciar o no un proceso y establecer en un principio la probable responsabilidad del inculpado en la comisión de hechos delictivos y acreditar el cuerpo del delito.



¹⁹² Ver infra capítulo V.

El texto que se estudia del artículo 19 de nuestra Constitución Política Federal, atribuye al auto de formal prisión las siguientes consecuencias:

<u>Justifica la prisión preventiva</u>. De los artículos 18 y 19 Constitucionales, resulta que si se imputa a una persona un delito que merezca pena corporal, y si por esa causa se le priva de su libertad, ésta sólo podrá ser de tres días como mínimo y máximo de seis, si se justifica con un auto de formal prisión.

<u>Fija la litis</u>. El propio artículo 19, en su párrafo tercero, a cuyo análisis destinaremos el siguiente punto, atribuye al Juez la facultad de fijar la litis, precisamente en el auto de formal prisión; es decir, de determinar con precisión tanto los hechos que se imputan al inculpado como el delito que lo configuran.

<u>Suspende las prerrogativas del ciudadano</u>. Del artículo 38 fracción. II de nuestra Constitución Federal, resulta que por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, se suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión.

Determina el inicio del plazo que fija la Constitución para dictar sentencia. La fracción VIII del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, garantiza al procesado que será juzgado antes del vencimiento de un plazo de cuatro meses si se le imputa delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que se solicite mayor plazo para su defensa; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que los plazos señalados por la fracción VIII se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión.

PROCESOS, TERMINO DE LOS. La fracción VIII del artículo 20 constitucional, establece en favor del acusado, la garantía de que se le juzgue antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo. El amparo que se enderece contra la violación consistente en que un proceso no se ha concluido dentro del término constitucional, no puede tener por efecto que se ponga en libertad al reo, sino sólo obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando al inculpado.



Quinta Epoca:

Tomo IV, pág. 573. Amparo en revisión. Mireles Alberto. 12 de marzo de 1919. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 885. Queja. Arias Jesús y coag. 24 de abril de 1919. Unanimidad de diez votos.

Tomo IV, pág. 1239. Amparo en revisión. Romero Ernesto. 23 de junio de 1919. Unanimidad de once votos.

Tomo V, pág. 43. Amparo en revisión. Espinosa Pablo. 4 de julio de 1919. Unanimidad de diez votas.

Amparo en revisión 640/18. Figueroa Romo y Voltaire Carlos y Juan José. 20 de agosto de 1919. Unanimidad de diez votos. 193

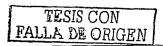
7.2 La garantía de Litis Cerrada.

Por otro lado, tenemos lo que Zamora Pierce denomina La garantía de Litis Cerrada¹⁹⁴, la cual nos expone de la siguiente manera:

El artículo 19 de la Constitución, en su párrafo tercero dispone:

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."

Esta disposición es, íntegramente obra del Constituyente de 1917, pues no tiene antecedentes en los textos constitucionales de los siglos pasados¹⁹⁵. En ella se concede al procesado la garantía consistente en que el Juez, en el auto de formal prisión, fijará la litis; es decir, determinará la materia del proceso, la cual



¹⁹³ Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte HO, Tesis: 974. Páoina: 613.

¹⁹⁴ ZAMORA PIERCE, Jesús, <u>Garantías y Proceso Penal</u>, Editorial Porrúa, 7a Edición, México 1994, p. 135.

¹⁹⁵ Ver infra Capitulo V.

no podrá ser posteriormente cambiada. Tal garantía reviste un doble aspecto. Conforme a ella, el auto de formal prisión debe de precisar los hechos que se imputan al procesado y la clasificación jurídica que el juzgador atribuye a esos hechos, es decir, su nomen juris. En efecto, el párrafo a estudio hace referencia a dos delitos: el señalado en el auto de formal prisión y aquel otro que pudiera aparecer en la secuela del proceso. La correcta interpretación del texto ha de demostrar que, en la segunda hipótesis, el constituyente llama delito a los hechos ilícitos que se imputan al procesado, y, en la primera, emplea el término delito para designar la clasificación típica de esos hechos.

Esta doble garantía de seguridad jurídica tiene por objeto fijar la materia de la litis a fin de hacer posible la defensa del procesado. Si la Constitución no exigiera que, al principio del proceso, se determinara con precisión cuáles son los hechos que se imputan al acusado, y cuál es el delito que configuran, el contenido procesal no tendría márgenes ni límites. Cualquier cuestión podría traerse a juicio, y él inculpado quedaría huérfano de toda posibilidad de defensa ante semejante acusación amorfa y omnicomprensiva. 196

El estudio de las cuestiones que suscita el tema que nos ocupa se facilitará sí, alterando el orden del texto constitucional, estudiamos en primer término, el delito que pudiera aparecer en la secuela del proceso. Por tal delito, el Constituyente se refería a los hechos que pudieran resultar probados en la causa con posterioridad al auto de formal prisión. Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, el Juez no podrá conocer de esos hechos; si el Ministerio Público los estima delictuosos, deberá de iniciar nueva averiguación previa, de la cual podrá resultar un nuevo ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que con posterioridad se pueda decretar la acumulación si esto fuera procedente.

En efecto, el juzgador no podría conocer de hechos que aparecen con posterioridad a que se ha dictado el auto de formal prisión y respecto a los cuales, el Ministerio Público no ha ejercitado la acción penal correspondiente; semejante enjuiciamiento de hechos posteriores al auto violaría igualmente el derecho del procesado de que se le haga saber, en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de



¹⁹⁶ ZAMORA PIERCE, ob. cit, págs.. 135 - 136

su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo mediante su declaración preparatoria; por último, al procesar a un individuo por hechos que han llegado a conocimiento del Juez con posterioridad al auto de formal prisión, se violarían en su perjuicio las garantías que le concede el párrafo primero del artículo 19 de nuestra Carta Magna, pues resulta evidente que tales hechos no podrían constituir el delito imputado al acusado en dicho auto, ni tampoco sería posible que coincidieran los elementos del cuerpo del delito de ambos delitos. 197

De lo señalado con anterioridad, podemos decir que la parte final del párrafo tercero del artículo 19 de nuestra Constitución Federal, al afirmar: "Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada"emplea la palabra delito en el sentido de hechos delictuosos, y dispone que los hechos distintos de los señalados en el auto de formal prisión deberán de ser objeto de averiguación separada. A contrario sensu, en un mismo proceso el Juez podrá conocer, única y exclusivamente, de los mismos hechos que quedaron individualizados en dicho auto. 198

Ahora entraremos a analizar con más detenimiento el delito señalado en el auto de formal prisión, si tomando en cuenta lo expresado con anterioridad y leemos nuevamente la primera parte del párrafo tercero: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso", se nos impone como evidente que en esa primera parte, el Constituyente otorgó otro valor y diverso sentido a la palabra delito. De no ser así, la primera parte no haría sino repetir con diversas palabras, la misma idea que ya resulta, a contrario sensu, de la segunda: Todo proceso se seguirá por los hechos señalados en el auto de formal prisión. Aceptar esta última hipótesis equivale a imputar al Constituyente torpeza tal que le llevo a reiterar inútilmente, por dos veces, idéntico concepto bajo dos diversas formulaciones gramaticales. 199



¹⁹⁷ Ibídem, p. 136.

¹⁹⁸ Ibidem p. 136-137.

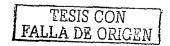
¹⁹⁹ Ibídem, p. 137.

Para nuestra fortuna en la realización de la presente tesis, los debates del Constituyente establecen con claridad que semejante imputación sería calumniosa, que en las dos partes del párrafo tercero, nuestra Ley Suprema se refiere a dos hipótesis diversas, en cuanto al referirse al delito que pudiera en la secuela de un proceso, emplea el término delito para referirse a los nuevos hechos que pudieran llegar al conocimiento del Juez, utilizando la misma palabra para designar la calificación típica de los hechos cuando habla del delito señalado en el auto de formal prisión.²⁰⁰

El párrafo que nos interesa nació a la vida jurídica en el Mensaje y Proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916, el artículo 19 del proyecto de Constitución fue confiado a una comisión integrada por Francisco J. Mujica, Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, quienes en la 26ª sesión ordinaria, celebrada el 29 de diciembre de 1916 leyeron el dictamen respectivo, mismo que fue señalado en el capítulo V.

Es entonces preciso señalar que el Constituyente otorgo al Juez y solo a él, la facultad de hacer la calificación jurídica de los hechos consignados por el Ministerio Público, en el auto de formal prisión y únicamente en esa oportunidad procesal. Como es sabido que una de las finalidades del proceso penal es conocer la verdad histórica de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad judicial, eso se realiza mediante la investigación de la existencia del delito o delitos, sus circunstancias y la responsabilidad del o los inculpados, es por esa razón que los hechos que constituyen la materia de proceso son siempre por los cuales se configuran los delitos y por consecuencia por los que se acusa al procesado, es por tal razón que se deben de determinar en el auto de formal prisión los delitos materia de la instrucción, los cuales deben de conocer los inculpados para defenderse, y si consideramos que el Ministerio Público consigna hechos ante el órgano jurisdiccional que sin embargo los califica con un delito en específico, es el Juez el que sienta las bases para el desarrollo del proceso y el momento para hacerlo precisamente es el vencimiento del término constitucional que lo es de setenta y dos horas o en su caso el de ciento cuarenta y cuatro horas posteriores a la detención del inculpado, para que se le dicte un auto de formal prisión. Y en ejercicio de esa facultad otorgada por la Constitución al Juez, éste



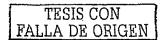


deberá de hacer la clasificación del delito imputado con toda precisión, señalando no solamente el tipo genérico que corresponda, sino sus modalidades y las circunstancias agravantes o atenuantes pertinentes. Este criterio que expresamos, lo podemos apoyar en base a la tesis emitida por la Primera Sala que nos dice:

"Una de las finalidades del proceso penal es investigar la existencia de los delitos, sus circunstancias y la responsabilidad de los inculpados; por eso los hechos que constituyen la materia del mismo son siempre los delitos de los cuales se acusa a los procesados; en esa virtud, para que el proceso tenga unidad y fijeza, se deben de determinar con toda precisión, en el auto de formal prisión los delitos materia de la instrucción, los cuales deben de conocer los inculpados para defenderse. Constitución Política ha encomendado tal determinación a la autoridad judicial, que no tiene que ceñirse a la opinión que emita el representante social cuando ejercita la acción penal, pudiendo modificarla sin invadir la esfera de la acusación, pues en ese momento solo se consignan los hechos; y el órgano y la ocasión para sentar las bases del procedimiento, son el Juez y el vencimiento del término constitucional de tres días después de la detención, cuando ya se perfeccionan los datos de la averiguación previa.

Amparo directo 1980/71, José Piedra Niebla, 26 de agosto de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Primera Sala. Informe 1971."

En tales circunstancias podemos decir, que el proceso se deberá de seguir por el delito perfectamente individualizado en el auto de formal prisión; si el Ministerio Público no impugna el auto, se verá obligado a formular conclusiones acusatorias o no acusatorias por ese mismo delito, y el propio Juez, llegado el momento, deberá de dictar sentencia condenando o absolviendo al acusado por ese y únicamente ese delito.²⁰¹



²⁰¹ Zamora Pierce, ob. cit, p. 138

El Juez debe de fijar la litis, mediante la clasificación precisa del delito en el auto de formal prisión, el nombre típico que el denunciante o querellante atribuyan a los hechos carece de trascendencia y a nadie obliga. Por su parte, el Ministerio Público ejerce la acción penal sobre hechos, y si bien es cierto que en su consignación los tipifica bajo un nombre determinado, es ésta una clasificación provisional, que el Juez es libre de cambiar en el auto de término Constitucional.

En la misma forma, el juzgador puede variar en el auto Constitucional, la clasificación hecha por él mismo en la orden de aprehensión, tal y como lo dispone el artículo 180 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO que nos dice:

Art. 180.- Los autos a los que se refieren los artículos anteriores se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con ello se cambie la apreciación legal, que de los hechos, se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores.

Con ello, se salva el que si el Juez en la orden de aprehensión, giro esta por algún delito, y que posterior a la aprehensión del inculpado y al vencerse el termino Constitucional, el Juez podrá dictar un auto de formal prisión por un delito diverso al que se giro la orden de aprehensión y no por el mismo, esto debido a que el legislador común previno dicha situación tratando de no estar en contradicción con disposiciones del mismo código y más con disposiciones supremas que lo es la Constitución, por lo que insistimos, el delito señalado en el auto de formal prisión es el mismo por el que se debe de seguir el proceso y por el cual debe de ser sentenciada la persona sujeta a ese proceso penal, y no como alude el citado artículo 258 en su parte in fine del primer párrafo al darle la posibilidad de acusar al Ministerio Público por delito diverso del señalado en el auto de formal prisión.

El Constituyente, al atribuir al Juez y solo a él, la facultad de señalar el delito que corresponda a los hechos imputados al inculpado por el Ministerio Público, aplicó el principio general de Derecho *Tura novit curia*, (Derecho nuevo que surge y que es reconocido)²⁰² conforme al cual, corresponde al Juez calificar la relación jurídica, es decir, determinar la norma que la rige. El Juez

²⁰² Artículo en <u>Enciclopedia Jurídica Omeba</u>, Tomo XVI, Buenos Aires, p. 937.



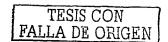
aplica el derecho con prescindencia, y aun en contra de la opinión jurídica de las partes, solamente a él le corresponde calificar la relación sustancial en la litis y determinar la norma que estime adecuada.

Este principio lo podemos relacionar con otro, de capital importancia en la vida del proceso: Da mihi factum, dabo tibi ius, (Dame el hecho y te daré el derecho) el cual nos recuerda, de manera aun más terminante que la exposición de los hechos corresponde a las partes, reservándose al Juez el conocimiento y aplicación del Derecho.

Este último principio se encuentra plenamente reconocido por el proceso Civil, los códigos procesales de la materia disponen que la acción procede aun cuando el actor no exprese su nombre, con tal de que determine con claridad la clase de pretensión que exige del demandado y el título o causa de la acción, no hay razón por lo tanto de que se aplique algún principio diferente, privando al Juez de la facultad de calificar los hechos en litigio y otorgándosela al Ministerio Público, por el contrario, el artículo 19 Constitucional expresamente otorga al Juez, y únicamente a él, la facultad de señalar el delito en el auto de formal prisión.

Una vez firme el auto de formal prisión, ni las partes ni el propio Juez pueden ya variar la calificación del delito. Se equivocan pues, quienes consideran que la clasificación de los hechos expuestos en el auto de formal prisión puede ser variada en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, en cuyo caso, la sentencia contemplará esta última clasificación.²⁰³

Respecto a quienes se equivocan, podemos decir que entre los autores encontramos a Cuenca Dardon que nos expresa respecto a las conclusiones lo siguiente: "El Ministerio Público, tiene la facultad, de reclasificar los hechos materia del procedimiento y ubicarlos en el tipo penal que estime aplicable, sin importar si el proceso se siguió por un delito diferente"²⁰⁴. Ante esta afirmación, podemos decir, que el autor deja a un lado la norma Constitucional, señalando simplemente que el Ministerio Público tiene la facultad de raclasificar los hechos, pero insistimos, el momento y la persona que el Constituyente dio la



²⁰³ Zamora Pierce, ob. cit, p. 142.

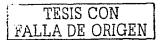
²⁰⁴ Cuenca Dardon, ob. cit, p. 109.

facultad para hacerlo lo fue solamente el vencimiento del auto de termino Constitucional y el Juez que realiza esa clasificación.

Otro autor que opina en el mismo sentido que el anterior es Sergio García Ramírez, que nos dice: "La trascendencia de las conclusiones del Ministerio Público queda de manifiesto al advertir que el juzgador no puede excederlas en su pronunciamiento, y que vinculan determinantemente la suerte del proceso cuando son no acusatorias, pues en semejante especie obligan a la emisión de un sobreseimiento. Por lo demás, las conclusiones constituyen una nueva oportunidad para la reclasificación del delito por el que el proceso se sigue; trátese, desde luego, de un cambio de clasificación técnico-jurídica de los hechos, más de una variación en estos mismos. Lo último no sería posible; ya hemos visto como el proceso solo puede llevarse adelante, hasta su natural conclusión, por los hechos que otorgaron materia al auto de formal prisión o al auto de sujeción a proceso "205.

Al respecto, no nos queda más que insistir, se equivocan quienes hacen tal manifestación, ya que no existe disposición alguna que lo haya llevado a realizar tal suposición, es cierto que afirma que el Ministerio Público puede reclasificar en sus conclusiones, pero no expresa el autor la consideración legal que le permita llegar a esa afirmación, contrario a lo que pretendemos demostrar en el presente trabajo, que no es constitucional que el Ministerio Público cambie la clasificación del delito contenido en el auto de formal prisión, como lo expresa el articulo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México en su parte in fine del primer párrafo, que al permitírselo el legislador común, vulnera la constitucionalidad del proceso, dejando en estado de indefensión al procesado de no conocer la naturaleza jurídica de los hechos que se le imputan, ya que se le dicta un auto de formal prisión por un delito producto de los hechos que se le hicieron del conocimiento al Juez y al final del proceso, se le acusa por otro, en virtud de que existe una norma legal que autoriza a cometer tal error al Ministerio Público.

Admitir semejante posibilidad implica una doble violación de las garantías consagradas en el artículo 19, puesto que tal cambio de clasificación hecho por el Ministerio Público al formular sus conclusiones no cumpliría con los requisitos de



²⁰⁵ García Ramírez, ob. cit, p. 399.

sujeto: el Juez; y el momento procesal oportuno: el auto de formal prisión que exige la Constitución. Esa violación de garantías, tendría por efecto dejar al procesado sin defensa ante una acusación que se precisa apenas en las conclusiones, es decir, justamente el resultado que el Constituyente trató de evitar mediante el párrafo segundo (hoy párrafo tercero) del artículo 19 de nuestra Constitución Federal.

Al respecto, la Ley de Amparo en su artículo 160 fracción XVI nos dice:

ARTÍCULO 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del que joso:

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y

Por lo que hace a la primer hipótesis planteada en el primer párrafo de dicho precepto, debemos decir que si el delito que se expresa en la sentencia difiere de aquel por el cual se dicto el auto de formal prisión, así sea solo en grado, luego entonces ambos delitos no son idénticos, no son el mismo delito por el cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de nuestra Carta Magna, debió



seguirse forzosamente el proceso. La Ley de Amparo, de jerarquía inferior a la Constitución, no puede matizar ni graduar los mandatos de ésta. ²⁰⁶

La segunda hipótesis transcrita en el segundo párrafo del artículo en comento, o sea, aquella que se presenta cuando el Ministerio Público cambia la clasificación del delito en sus conclusiones, exige una crítica aun más enérgica. Dado que la condena dictada por delito diverso del señalado en el auto, deja en la indefensión al procesado, la Ley de Amparo cree resolver el problema, e impedir la violación de garantías, afirmando que ello será posible a condición únicamente de que "...el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación. durante el juicio propiamente tal." Y tal condición es de imposible cumplimiento, va que el inculpado no ha sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el lapso procesal transcurrido entre el auto de formal prisión y las conclusiones acusatorias, puesto que en esa etapa procesal no se ha producido la reclasificación del delito. Tampoco le será posible defenderse después de presentadas las conclusiones acusatorias que reclasifican, contra la nueva acusación que se le hace, dado que en esa etapa procesal, normalmente ya no se le recibirán pruebas. El derecho de defensa no es tal si no comprende la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas.207

No obstante a las consideraciones antes mencionadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fundado algunas ejecutorias sobre el artículo 160 fracción XVI de la Ley de Amparo, en sentidos diversos, es decir, algunas consideran que no existe violación de garantías o de procedimiento y otras si consideran esta violación, como ejemplo tenemos las siguientes:

"CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA, CONCLUSIONES ACUSATORIAS. Si el Ministerio Público, al formular conclusiones cambió la clasificación del delito y el acusado y quejoso fue oído en defensa durante el juicio propiamente tal, el procedimiento fue legal y la sentencia que lo condenó por el nuevo delito no es violatorio de garantías" ²⁰⁸

²⁰⁸ Amparo directo 1394/1959, Enrique Olvera González, julio 3 de 1959, S.J.F., Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, Primera, pág. 28



²⁰⁶ Zamora Pierce, ob. cit, p. 142.

²⁰⁷ Ibídem, p. 143.

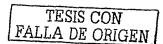
CAMBIO DE CLASTETCACTON DEL DELITO HECHO POR EL MINISTERIO PUBLICO AL FORMULAR CONCLUSIONES, DEBE NOTIFICARSELE PERSONALMENTE AL QUEJOSO. CASO CONTRARIO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR ESA OMISTON. términos del artículo 160, fracción XVI de la Ley de Amparo, constituye una evidente violación a las leyes del procedimiento, la circunstancia de que no se le haga saber en forma personal al procesado que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento, al formular el pliego de conclusiones lo acusó en definitiva por un delito diverso al que se le había procesado, pues con tal proceder se le deja en estado de indefensión al no dársele oportunidad de desvirtuar los elementos materiales que lo integran, y por el cual se le va a sentenciar, por tanto debe concederse el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la responsable deje sin efecto el fallo reclamado, y en su lugar dicte otro, en el que se ordene la reposición del procedimiento de primera instancia, con el objeto de que se notifique personalmente al quejoso el cambio de clasificación del ilícito solicitado por la fiscalía, para que pueda hacer valer sus derechos en la forma en que corresponda a partir de ese momento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 204/93. Porfirio Chun Velázquez. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretaria: Claudia A. Gómez Nigenda. 209

DELITO CONTRA LA SALUD, DEBEN PRECISARSE CONCRETAMENTE LAS MODALIDADES DEL, AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISION. En el auto de formal prisión es donde se determinan el delito o delitos que se van a averiguar en

²⁰⁹ Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Julio, Página: 170.

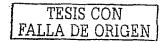


la instrucción y al presunto o presuntos responsables cuya plena responsabilidad también va a ser materia de dicha instrucción y juicio; en esa virtud, si no se fijan con precisión las modalidades del delito contra la salud, sobre las cuales versó el juicio, el inculpado quedó indefenso, puesto que no tuvo oportunidad de ofrecer pruebas y defensas contra una modalidad que él no conocía durante el juicio y sólo supo de ella hasta la sentencia de primera instancia. Así pues, en el caso, se le viola la garantía consagrada en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional y. asimismo, se comete en su contra la violación procesal que afecta su defensa, prevista en el primer párrafo de la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo, ya que dicho párrafo protege a los procesados a fin de que no sean sentenciados sino por un delito que fue precisamente materia del proceso en el que recae dicha sentencia. Amparo directo 1256/71. Francisco Barrón Villarreal. 14 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva 210

Las consideraciones antes descritas respecto a la garantía de Litis cerrada, encuentran su fundamento precisamente en el artículo 19 de nuestra Constitución Federal, pero, aun así, tenemos que mencionar lo que establecen algunos autores al respecto.

Por ejemplo, Julio Acero nos dice: "se niega a poner en la calle a un delincuente, aun a pesar de las pruebas palpables de su culpabilidad, solo por un descuido, error o deficiencia del instructor que al decretar la formal prisión preventiva no aprecio las cosas conforme al cartabón exacto y correcto, impidiendo la condena por cualquier otro capítulo de dicho cartabón, y para no llegar a tan desastrosa consecuencia, la interpretación racional nos obliga a entender la disposición del artículo 19 Constitucional en el sentido de seguir el proceso y fallarlo por el mismo hecho o hechos delictuosos que hayan sido materia de la formal prisión y nunca por otros actos diversos (que son los que deben de ser motivo de acusación y causa separada); pero sin que sea forzoso sujetarse a la denominación legal que en el auto de referencia se haya dado a los

²¹⁰ Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 31 Segunda Parte, Página: 19.



hechos de que se trate, ni su variabilidad implica cambio de su curso, sino mera mudanza de criterio en la apreciación del mismo material"²¹¹.

Con el mismo criterio, Pérez Palma nos dice: " ...Tampoco es posible dejar de sancionar un hecho delictuoso por una simple clasificación legal... por ello se ha pensado en una interpretación racional de la palabra delito empleada en los postulados constitucionales que han quedado mencionados, para que por ella se entienda, no el nombre técnico de la infracción, sino el conjunto de hechos ilícitos que motivan la acusación."212

Igualmente, González Bustamante dice: "Lo que se prohibe es la modificación de la sustancia de los hechos y no su apreciación técnico legal" ²¹³

Preocupa en especial a la doctrina, la necesidad de sancionar por homicidio, a quien fue declarado formalmente preso por el delito de lesiones, si, posteriormente muere el ofendido a consecuencia de las mismas, cumpliéndose las condiciones establecidas en el artículo 303 del Código Penal. Nosotros consideramos que el caso debe de quedar correctamente comprendido en la segunda, y no en la primera, hipótesis del párrafo segundo del artículo 19²¹⁴. Es decir, la muerte del lesionado ocurrida en la secuela del proceso, constituye un hecho nuevo, distinto del que se persigue, el cual deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después se decrete la acumulación.²¹⁵

Las palabras textuales del constituyente que ya hemos expresado con anterioridad y la estructura y finalidad de las garantías individuales, nos hace necesario dar una critica a los criterios doctrinales y jurisprudenciales que se mencionaron, ya que consideramos que no son argumentos válidos para interpretar el texto constitucional en forma derogatoria, es decir, los criterios doctrinales y jurisprudenciales, en ninguna forma pueden servir de base para que



²¹¹ ACERO, Julio, <u>Procedimiento Penal</u>, Séptima edición, Editorial Cajica S.A., Puebla, 1976, p. 145

²¹² PEREZ PALMA, Rafael, <u>Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal</u>, Cárdenas editor y distribuidos, México, 1974, p. 239 y 241

²¹³ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, <u>Principios de Derecho Procesal penal Mexicano</u>, Cuarta edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1967, p. 191.

²¹⁴ El párrafo segundo, hoy es el tercero.

²¹⁵ Zamora Pierce, ob. cit., p. 144 v 145.

se deje a aun lado lo que el Constituyente Originario señalo en la creación de la norma Constitucional que exponemos, y mucho menos el criterio sentado en las jurisprudencias, que sin darles una critica más haya de lo señalado, tienen la facultad de derogar disposición alguna, sino que simplemente interpretar y por consiguiente ningún criterio sea jurisprudencial o doctrinario puede dejar a un lado las palabras textuales del Constituyente que ya expresamos y conforme a las cuales, es la calificación de los hechos en el auto de formal prisión lo que no puede alterarse.

De lo transcrito en el presente capítulo, podemos encontrar un sustento doctrinal que apoya nuestra afirmación, en el sentido de que es erróneo que el Ministerio Público pueda en sus conclusiones variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ya que como lo menciona Zamora Pierce, ese no fue el sentir del Constituyente del 17: criterio que compartimos, sino que trato de establecer en dicho artículo que el delito que se señale en el auto de formal prisión, sea el mismo por el cual se siga el proceso y con ello el implicado en el proceso penal tenga la oportunidad de defenderse de la imputación que le hace el Ministerio Público.

Ya que si bien es cierto el Ministerio Público es el encargado de ejercitar la acción penal correspondiente en forma exclusiva, también lo es que ese ejercicio de la acción penal debe de ser acorde a las constrancias con las cuales se le pone del conocimiento al Juez y con esas mismas se traducen en los hechos por los cuales el Ministerio Público solicita la aplicación de la ley, el Juez en el auto de formal prisión señala cual es el delito por el cual se deberá de seguir el proceso, lo cual se robustece en materia procesal con el artículo 178 del Código de Procedimiento Penales Vigente en el Estado de México que en la parte que nos interesa dice: "Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso tienen los efectos jurídicos de precisar el delito o delitos por los que se seguirá forzosamente el procedimiento....216, dicho precepto mencionado consideramos se encuentra acorde a lo señalado en el diario de debates precisamente en lo que respecta al artículo 19 de nuestra Constitución Federal, por lo que se fortalece nuestro criterio de que el artículo 258 párrafo primero en su parte in fine en cuestión, rebasa lo preceptuado por el Constituyente, atreviéndonos a considerar

²¹⁶ Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de México



que reviste a nuestra consideración tanto un aspecto de inconstitucionalidad, como una incongruencia procesal.

Consideramos que existe inconstitucionalidad, desde el punto de vista de que se aparta de la norma que nos rige por cuanto a ser una Ley Suprema de carácter Federal que se encuentra en superioridad jerárquica respecto a todas las leyes que emanen de ella, no olvidemos lo preceptuado por el artículo 133 de nuestra Carta Magna que nos dice:

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Es así que en este orden de ideas, la constitución señala la superioridad respecto de cualquier otro ordenamiento jurídico y de que los jueces de los Estados se arreglaran a lo preceptuado por la Constitución, entonces, si decimos que en el auto de formal prisión se señalarán el o los delitos por los que se deberá de seguir el proceso, y una vez concluido éste, el Ministerio Publico haciendo uso del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, cambia la clasificación contenida en el Auto de formal prisión, nos obliga a decir que la norma contenida en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México en su artículo 258 que se discute, pretende dejar a un lado el artículo 19 Constitucional párrafo tercero, por lo que esa norma secundaria en ningún momento y bajo circunstancia alguna puede ir más haya de lo que marca nuestra norma suprema, insistiendo que lo preceptuado reviste tintes de inconstitucionalidad.

A nuestra consideración, de igual forma, reviste una incongruencia procesal, desde el punto de vista que si el artículo 178 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de México nos manifiesta que el delito señalado en el auto de formal prisión debe ser por el cual se siga el proceso, tal y como lo establece nuestra Carta Magna, como es posible que un



artículo del mismo ordenamiento permita variar la clasificación típica del delito señalado en el auto de formal prisión, lo que a todas luces reviste una incongruencia procesal al dejar al procesado en estado de indefensión, respecto a que no tiene el pleno conocimiento del delito por el cual se le va a seguir el proceso, si el Ministerio Público en sus conclusiones cambia la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión.

Ahora bien, como se menciono, el momento procesal oportuno para que una persona sepa de que se le acusa lo es el vencimiento del término constitucional, sobre esas bases, el ahora procesado y su defensa, podrán esgrimir todo tipo de prueba para por un lado, tratar de desvirtuar los elementos que sirvieron de base para que se configurara el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad.

Esas pruebas tienen una forma y momento de ofrecerse, las cuales al ser admitidas se desahogan durante el transcurso de la instrucción, y llega un momento en que si ya no existen pruebas por desahogar o las partes ya no aportan más e incluso el Juez considera que ya se encuentra lista la causa para dictar sentencia, se presenta el momento de formular conclusiones y si el Ministerio Público hace uso del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, variando la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión, las mismas conclusiones se le harán del conocimiento al procesado y a su defensa para que las contesten, pero en ese momento y es sabido que para desvirtuar determinadas imputaciones es necesario probar y si las pruebas de la defensa fueron dirigidas a probar que no había delito o probable responsabilidad en base a las constancias que sirvieron de base para dictar el auto de formal prisión en el cual se señaló el delito, sería materialmente imposible que en las conclusiones por escrito se tratara de desvirtuar dicho cambio de clasificación efectuado por el Ministerio Publico.

Al revisar con detenimiento la Ley de Amparo en su artículo 160 fracción XVI, no podemos dejar de mencionar que si bien es cierto al ser esta una norma de carácter federal no implica superioridad sobre la Constitución, si bien es cierto que menciona que es posible hacerlo siempre y cuando se haga en las conclusiones del Misterio Público y se le den a conocer las mismas al procesado y su defensa para que las conteste, esto no es indicativo de que con esta formula se salve la violación a una garantía constitucional, ya que nos atrevemos a decir, quien es la Ley de Amparo para permitir la violación de garantías si el artículo 19



de nuestra carta magna es claro al respecto. Aun así, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas ocasiones ha sentado las bases para permitir tal violación, pero de igual forma nos preguntamos, ¿acaso la función de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están autorizados para violar la Constitución?.

TESIS CON Falla de orige**n**

CONCLUSIONES

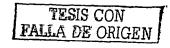
Una vez que hemos establecido desde un principio los antecedentes del proceso penal, así como a grandes rasgos lo que es el mismo, podemos observar que el proceso penal ha cambiado de acuerdo a las condiciones que regían en nuestro país, siendo que se han tratado de mejorar los aspectos del proceso en cuanto a la libertad de las personas.

A nivel Constitucional, pudimos observar como las diferentes Constituciones que rigieron a lo largo de la historia de nuestro país han cambiado, unas de una forma y otras de otra, pero siempre tratando de establecer las garantías que debían de regir en el momento.

Respecto a nuestro tema, podemos observar como no se contemplaba nada acerca del tema que tratamos en la presente tesis, y no es sino hasta la Constitución de 1917 en donde se establece la garantía de litis cerrada, en donde el Constituyente de 1917 realiza una labor de superación Constitucional, no solamente para nuestro tema, sino que en forma general se establecen las garantías individuales de una forma tan precisa que se pretende no existan violaciones a las mismas y que toda persona que este involucrada en un problema de carácter legal específicamente en el ámbito penal tenga ciertas garantías de que su proceso se llevara con todas las formalidades legales.

Como se menciono, es hasta la Constitución hoy vigente, cuando se establece que el proceso se seguirá forzosamente por el delito señalado en el auto de formal prisión, queriendo el Constituyente proteger al inculpado de que no se vulnere la garantía de un auto de formal prisión, sino que desde el principio del proceso sepa cual es el delito por el que se le acusa y por ese delito podrá defenderse adecuadamente, evitando que durante el transcurso del mismo se cambie ese delito o delitos.

Como observamos, el legislador común del Estado de México establece en el articulo 258 parte final del primer párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México que el Ministerio Público puede cambiar la clasificación hecha en el auto de formal prisión, lo que a todas luces representa un aspecto de inconstitucionalidad.

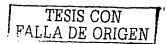


Es por lo anterior, que debemos de concluir lo siguiente:

I. La garantía de Litis cerrada está destinada a proteger al procesado de los peligros que involucraría la reclasificación del delito en el curso de la instrucción, en las conclusiones acusatorias o en la sentencia, en donde verdaderamente se vendría abajo la defensa del procesado, sin embargo con el propósito de que no se deje de sancionar a los que realmente son culpables, por un error de calificación en el momento procesal oportuno que lo es el vencimiento del término Constitucional para fijar la Litis, el Juez debe de valorar perfectamente los hechos que se le presentan a su consideración y con la basta experiencia de éste señalar de igual forma perfectamente el delito por el que se debe de seguir el proceso, por el que se deben de presentar las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y por el que sin lugar a dudas sentenciar a una persona ahora sí como responsable de un delito perfectamente identificado y por el cual se le siguió el proceso.

II.- Es a todas luces inconstitucional la última parte del primer párrafo del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, toda vez que incumple con lo establecido por nuestra norma suprema en su artículo 19, que lo es de que "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

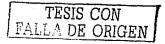
III.- Es notoria la incongruencia legislativa que existió en la creación del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en el sentido de que el artículo 178 del código en comento nos indica: "Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso tienen los efectos jurídicos de precisar el delito o delitos por los que se seguirá forzosamente el procedimiento...", mientras que el artículo 258 en su parte que se discutió nos dice: "El Ministerio Público podrá, inclusive, variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico...", es decir; en un artículo totalmente congruente con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que lo es el 178 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, indica que uno de los efectos jurídicos del auto de formal



prisión lo es el de precisar el delito por el que se seguirá forzosamente el procedimiento, lo que como lo mencionamos sigue una autentica técnica legislativa acorde a la Constitución, y como es posible que en el artículo 258 del mismo código le permita al Ministerio Público el variar "inclusive" la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión, lo que como se demostró está en desacuerdo con el espíritu del Constituyente de 1916-1917.

IV.- La garantía de litis cerrada debe de estar bien establecida y protegida en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para efectos de asegurar una verdadera garantía de defensa.

V.- El hecho de que se procure que durante el proceso penal se respete la garantía de litis cerrada no implica que se deba de dejar a los delincuentes sin su castigo, sino que se debe de entender que lo que pretendemos es que simplemente el Ministerio Público realice correctamente su trabajo durante el periodo previo al del ejercicio de la acción penal, para que el Juez este en condiciones de dictar un auto de formal prisión, señalando el delito o delitos por el que se deba de seguir el proceso y así de esa manera, el Ministerio Público adscrito al juzgado pueda acusar adecuadamente por el delito señalado en el auto de formal prisión y perfectamente demostrado y comprobada la responsabilidad penal del acusado y no hacer uso de un artículo inconstitucional para tratar de corregir y enmendar las deficiencias del Ministerio Público investigador y con ello violar garantías individuales al acusado.



PROPUESTA

Una vez que hemos podido emitir nuestras conclusiones al respecto, debemos de entender que de nada serviría concluir sin proponer, es por esa razón que a continuación presentamos una propuesta para poder estar en posibilidades de aportar algo a la sociedad.

De esta manera, tenemos que mencionar el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y que fue motivo de nuestro estudio, el cual nos dice:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO

Titulo Quinto

Sección Novena

Capítulo I
Canclusiones

Artículo 258. El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño. Al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas. El Ministerio Público podrá, inclusive, variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico.

En caso de conclusiones inacusatorias, también se motivará y fundará el inacreditamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN El inculpado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

En primer término y debido al matiz y orientación que se le dio a la presente tesis, tenemos que decir que si en principio consideramos que la parte firnal del primer párrafo del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México la consideramos inconstitucional y así lo hemos concluido, debemos de considerar la derogación de la parte final del primer párrafo del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para quedar de la siguiente manera:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO

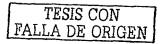
Titulo Quinto

Sección Novena

Capítulo I Conclusiones

Artículo 258,- El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño. Al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas.

En caso de conclusiones inacusatorias, también se motivará y fundará el inacreditamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa.



El inculpado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

ACERO, Julio, <u>Procedimiento Penal</u>, Séptima edición, Editorial Cajica S.A., Puebla, 1976.

CASTRO, Máximo, <u>Curso de Procedimientos Penales</u>, Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 1946.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>, Editorial Porrúa, 16° edición, México, 1997.

Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana, <u>Congreso Constituyente</u> 1916 <u>- 1917 Diario de Debates</u>, Tomo I, 1a edición, México 1960.

CUENCA DARDON, Carlos E, <u>Manual de Derecho Procesal Mexicano</u>, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2000.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, <u>Diccionario de Derecho Procesal Penal</u>, Editorial Porrúa, México, 1986.

EUGENIO FLORIAN, Elementos de Derecho Procesal, Barcelona, Bosh, 1934.

GACETA DEL GOBIERNO, Organo del Gobierno Constitucional del Estado de México, Tomo XLIV, Número 2, Toluca, México, 7 de julio de 1937.

GACETA DEL GOBIERNO, Organo del Gobierno Constitucional del Estado de México, Tomo LXXXII, Número 52, Toluca, México, 29 de diciembre de 1956.

GACETA DEL GOBIERNO, Organo del Gobierno Constitucional del Estado de México, Tomo XCI, Número 2, Toluca, México, 7 de enero de 1961.

GACETA DEL GOBIERNO, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, Tomo CLXIX, Número 55, Toluca, México, 20 de marzo del 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, <u>Derecho Procesal Penal</u>, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1977.

GOMEZ LARA, Cipriano, <u>Teoría General del Proceso</u>, Editorial Harla, 9° edición, México 1997.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, <u>Principios de Derecho Procesal penal</u>
<u>Mexicano</u>, Cuarta edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1967.

GUILLEN MANDUJANO, Jorge, <u>Nueva Compilación Penal para el Estado de México</u>, Ediciones Guillen, México, 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, <u>Diccionario</u> <u>Jurídico</u>, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 19913

JIMENEZ ASENJO, <u>Derecho procesal Penal</u>, <u>La Ley Penal en México</u>, <u>de 1810 a 1910</u>, <u>México</u>, 1911

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, México, Porrúa.

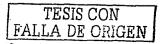
PEREZ PALMA, Rafael, <u>Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal</u>, Cárdenas editor y distribuidos, México, 1974.

TENA RÁMIREZ, Felipe, <u>Leyes Fundamentales de México 1808 - 1997</u>, Editorial Porrúa, 20a . 1997

ZAMORA PIERCE, Jesús, <u>Garantías y Proceso</u> <u>Penal</u>, Editorial Porrúa, 8a Edición, México 1996.

Codificaciones y discos ópticos

Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, Editorial Sista, México, 2001.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Segunda versión, México, 2000.

<u>Ley de Amparo</u>. Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, primera versión. México 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución, Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

Direcciones electrónicas

http://www.camaradediputados.gob.mx/

http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/

http://www.conggro.gob.mx/Federal/20.htm

http://www.edomex.gob.mx/legistel/

http://www.pjedomex.gob.mx

http://www.precisa.gob.mx

http://www.scjn.gob.mx

http://www.senado.gob.mx/

TESIS CON FALLA DE ORIGEN